

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-206/2010**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, así como por las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, a fin de impugnar “*EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAM/A-001-2010, EN CUMPLIMIENTO A LA*

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-166/2010 DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ”, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/CG/A-147-2010, y,

## RESULTANDO

**I. Escrito de queja contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, Oscar Alfredo Velásquez Lemus, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, queja contra Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional por la posible comisión de conductas contraventoras de la normativa electoral.

**II. Desechamiento de queja.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, el Consejo General del mencionado Instituto, celebró sesión extraordinaria en la cual desechó de plano el escrito de queja presentado por Oscar Alfredo Velásquez Lemus.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.** El veintiocho de abril de dos mil diez, Oscar Alfredo Velásquez Lemus presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, en el que combatió el acuerdo por el que se desecha de plano el mencionado escrito de queja.

El citado juicio ciudadano se radicó con el número de expediente identificado con la clave SUP-JDC-94/2010.

**IV. Juicio de inconformidad.** El nueve de mayo de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, promovieron juicio de inconformidad en contra del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre (sic) procedencia del registro del candidato presentado por la coalición ‘Alianza Quintana Roo Avanza’, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.*”; dicho medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Electoral de la Entidad como el expediente JIN/012/2010.

**V. Resolución de la inconformidad.** El veintiocho de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el aludido juicio de inconformidad, confirmando el Acuerdo combatido.

**VI. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de junio de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución reseñada en el punto que antecede; dicho medio de

impugnación federal se radicó ante esta Sala Superior como el expediente SUP-JRC-166/2010.

**VII. Resolución del juicio ciudadano instado.** El primero de junio del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionado en párrafos anteriores, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Se declara la inaplicación en la resolución reclamada del artículo 276, párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 de veinticuatro de abril, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **reconozca legitimación** a Oscar Alfredo Velázquez, **para denunciar** los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a Roberto Borge Angulo, y en su caso, inicie procedimiento administrativo sancionador respectivo.

**VIII. Ejecutoria del primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha nueve de junio del año en curso, esta Sala Superior, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número SUP-JRC/166/2010, determinando en sus puntos resolutiveos:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/012/2010.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que **de inmediato** resuelva las quejas presentadas por los actores.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, el instituto electoral mencionado deberá informar a esta Sala Superior,

dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

**IX. Acuerdo materia de la presente controversia.** El diecinueve de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo que ahora se controvierte, en el cual resolvió:

**“PRIMERO.-** *Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral De Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/PRECAM/001/2010, mediante el cual se determina **decretar infundado** lo expuesto por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en su calidad Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, por las razones que han quedado expresadas en los Considerandos nueve y diez del Dictamen motivo del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Se determina, consecuentemente, **dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas y ordenar el archivo definitivo** del expediente marcado con el número IEQROO/PRECAMP/001/2010.*

**TERCERO.-** *Se instruye al Consejero Presidente que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento por parte de este órgano superior de dirección, de lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-JRC-166/2010, en relación al expediente de queja número IEQROO/PRECAMP/001/2010,*

*utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación, copia certificada del presente documento jurídico, debidamente suscrito.*

**X. Aviso de presentación del Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil diez, mediante oficio PRE/453/10, la Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido juicio de revisión constitucional electoral.

**XI. Recepción de los autos.** El veintiocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo General del aludido Instituto Electoral local, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**XII. Integración, registro y turno a Ponencia.** En veintiocho de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**XIII. Tercero interesado.** Conforme se advierte de los autos, en el caso compareció como tercero interesado el representante del Partido Revolucionario Institucional haciendo valer una serie de argumentaciones para sostener la legalidad del acuerdo combatido.

**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra un Acuerdo en el que se determinó decretar infundado lo expuesto en una queja vinculada con la elección de Gobernador en Quintana Roo.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** En la especie se encuentra justificado el *per saltum* aducido por la promovente, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo

que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y



el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Apoya lo anterior el contenido de las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, respectivamente.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla un proceso electoral en Quintana Roo, cuya jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

En la especie se impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-147-2010, **“... DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL**

*SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECAMPAÑA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/001/2010, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-166/2010.”*

Como se desprende de los resultados de este fallo, esa queja tuvo origen en la impugnación del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre (sic) procedencia del registro del candidato presentado por la coalición ‘Alianza Quintana Roo Avanza’, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.*”.

En este sentido, tomando en consideración la fecha de emisión del Acuerdo materia del presente juicio (diecinueve de junio de dos mil diez); así como el hecho de que, la jornada electoral está calendarizada para este próximo domingo cuatro de julio de dos mil diez, de ahí lo incuestionable que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, al no encontrarse plenamente definida la constitucionalidad y legalidad del registro del candidato presentado por la coalición

“Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado; por tanto, se hace necesario justificar el *per saltum* aducido.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, toda vez que el Acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de junio de dos mil diez, y la respectiva demanda se presentó el veintidós siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

**b. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, los que promueven son precisamente el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*".

**d. Personería.** En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación a estudio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática y por las Coaliciones "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*", por conducto de Alejandra Jazmín Simetal Franco en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**e. Definitividad y firmeza.** Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque si bien es cierto que en la legislación electoral de Quintana Roo se contempla el juicio de inconformidad para controvertir el Acuerdo materia del presente medio de impugnación federal, lo cierto es que, en la especie, en virtud de las pretensiones de los promoventes, se encuentra justificado el *per saltum*.

**f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que los promoventes alegan que el Acuerdo impugnado transgrede los preceptos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**g. Violación determinante.** Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que, según se ha precisado en el considerando que antecede, cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el registro y participación del candidato en la contienda electoral que se lleva a cabo en Quintana Roo.

**h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que, según se ha precisado en el considerando anterior, entre otras, la campaña electoral de Gobernador de Quintana Roo deberá concluir el treinta de junio de dos mil diez.

**CUARTO. Resolución controvertida en el presente juicio.** La determinación dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que constituye el acto reclamado en el presente juicio, es del tenor siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS**

**DIRECCIONES DE PARTIDOS POLITICOS Y JURÍDICA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA DE PRECAMPAÑA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/PRECAMP/001/2010, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RADICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUPJRC- 166/2010.**

#### **Antecedentes**

**I.** El día veinticuatro de abril del año dos mil diez, a las tres horas con cuarenta y seis minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja signado por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**II.** El escrito de mérito fue turnado a las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos de este Instituto, siendo que dichas áreas institucionales de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y el precepto 288, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, procedieron a su valoración y determinación al respecto.

**III.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la queja presentada por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus”*, mediante el cual se determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus, lo anterior, en razón de que en términos de las disposiciones legales aplicables los únicos legítimamente facultados para interponer quejas ante la autoridad electoral administrativa son los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este Instituto.

IV. El día veintiocho de abril del año en curso, a las veintitrés horas con dos minutos, el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en vía *per saltum*, ante la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la queja presentada por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus”.

Dicho Juicio en su oportunidad fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SUP-JDC-94/2010.

V. Con fecha primero de junio del año dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos, la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano aludido en el Antecedente IV del presente Acuerdo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se declara la inaplicación en la resolución reclamada del artículo 276, párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 de veinticuatro de abril del año en curso, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo reconozca legitimación a Óscar Alfredo Velázquez Lemus para denunciar los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a Roberto Borge Angulo y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo. SUP-JDC-94/2010.*

**TERCERO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la*



*inaplicación en el caso concreto del artículo 276, párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo.”.*

**VI.** El día cuatro de junio de dos mil diez, a las veinte horas con trece minutos, se notificó a este Instituto Electoral de Quintana Roo la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-94/2010, que motiva el presente Acuerdo.

**VII.** Con fecha nueve de junio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por mayoría de votos, la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional, identificado con el número de expediente SUP-JRC-166/2010, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se modifica la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/012/2010.*

*SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que **de inmediato** resuelva las quejas presentadas por los actores. **TERCERO.** Hecho lo anterior, el instituto electoral mencionado deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.”.*

**VIII.** El doce de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró sesión extraordinaria mediante la cual aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG-A-130-10, relativo al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-94/2010.”.*

**IX.** El día dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró sesión extraordinaria mediante la cual aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG-A-136-10, cuyo rubro es *“Acuerdo del Consejo General del*

*Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a la resolución de la queja IEQROO/PRECAMP/001/2010, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-166/2010.”.*

X. Visto el Dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho órgano comicial, por el que se resuelve la queja radicada en el expediente marcado con el número IEQROO/PRECAMP/001/2010, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diez, se presenta a consideración del órgano superior de dirección del Instituto, el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determina la Ley Electoral de Quintana Roo, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.

De igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir alcaldes, delegados y subdelegados municipales en los términos previstos en los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

**3.** Que en atención a lo anterior, de conformidad a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados, siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos previstos en los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**4.** Que acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

**5.** Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo

General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente y Mesas Directivas de Casilla.

**6.** Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar para que los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

**7.** Que el artículo 14, fracción XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribución, entre otras más, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**8.** Que en apego a lo establecido por el artículo 51, fracción XX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el precepto 288, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Partidos Políticos, tiene la atribución de una vez recibida la queja, en coordinación con la Dirección Jurídica, verificar que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción I del numeral 288 de la Ley Electoral local.

**9.** Que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 288, en correlación con el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para el desahogo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especializado en Materia de Precampañas Electorales, previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral de

Quintana Roo, señala el procedimiento que deberá observarse para el desahogo de las quejas en materia de precampaña instaurado conforme a derecho.

**10.** Que del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente marcado con el número IEQROO/PRECAMP/001/2010, se elaboró el respectivo Dictamen mediante el cual se determinó decretar infundado lo expuesto por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, por las razones que han quedado expresadas en los Considerandos nueve y diez del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 288, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para el desahogo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especializado en Materia de Precampañas Electorales; 4, 5, 6, 7, 9, 14, fracción XL, 50, fracción III y 51, fracción XX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, artículo 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como en el Antecedentes y los Considerandos que integran el presente Acuerdo, se propone al Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dicte los siguientes puntos de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/001/2010, mediante el cual se determina decretar infundado lo expuesto por el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en su calidad Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, por las razones que han quedado expresadas en los Considerandos

nueve y diez del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina, consecuentemente, dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas y ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el número IEQROO/PRECAMP/001/2010.

**TERCERO.** Se instruye al Consejero Presidente que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento por parte de este órgano superior de dirección, de lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-JRC-166/2010, en relación al expediente de queja número IEQROO/PRECAMP/001/2010, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación, copia certificada del presente documento jurídico, debidamente suscrito.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados el presente Acuerdo y Dictamen anexo, respectivamente.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este Instituto para los efectos conducentes.

**SEXTO.** Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**OCTAVO.** Cúmplase.

**Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los presentes, el Consejero Presidente, la ciudadana Consejera y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de junio del año dos mil diez en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.**

**LIC. JORGE MANRIQUEZ  
CENTENO**

**LIC. JORGE ELROD LÓPEZ  
CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL  
CONSEJERO PRESIDENTE**

El dictamen aprobado en el acuerdo controvertido, se inserta a continuación, por ser en este documento en el que constan los argumentos puntuales de la autoridad para desestimar por INFUNDADA la queja presentada por Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en carácter de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Los considerandos atinentes a la litis, son los siguientes (nueve y diez).

**9.** Que por cuanto a los medios probatorios presentados por las partes que actúan en el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de la fracción V del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el artículo 21 del Reglamento del Instituto electoral de Quintana Roo, para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas electorales, previstos en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, fueron desahogados, tal y como consta en autos del expediente radicado bajo el número IEQROO/PRECAMP/001/2010.

**a)** En tal sentido, se tiene que el denunciante presentó diversas notas periodísticas que las dividió conforme a lo siguiente:

**1. Registro de aspirantes a candidatos:** El actor para acreditar su dicho presentó ocho notas periodísticas relativas al evento efectuado con fecha cinco de abril del año dos mil diez, en el edificio del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Quintana

Roo, en el cual se registraron los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado.

Por cuanto a las notas periodísticas señaladas en el párrafo que antecede, en la primera de ellas aparece en la portada original del Diario Respuesta, de fecha seis de abril de dos mil diez, en la que se observa como encabezado de la misma “MILES DE PERSONAS ACUDEN AL LLAMADO DE UNIDAD, ¡NADA NOS VENCERÁ!”, “Roberto Borge Angulo presentó ayer su registro como precandidato del PRI para gobernador de Quintana Roo”, y “Llama a todos los priístas a sumar esfuerzos para continuar con el sendero que marca Félix González Canto”, en la que de igual forma, se observa una fotografía en la que se aprecia al ciudadano Roberto Borge Angulo levantando la mano en señal de saludo, y a su alrededor un grupo numeroso de personas.

En la segunda nota periodística, contenida en la página número diecisiete del Diario Respuesta presentada en original, de fecha seis de abril de dos mil diez, se observan dos fotografías, en la primera de ellas se aprecia al ciudadano Roberto Borge Angulo de perfil, frente a él a una persona que sostiene un micrófono y al lado de éste otras más, siendo que en la segunda fotografía se observa un grupo de personas que portan playeras de color rojo y algunos banderines, de los cuales no se distingue su contenido; asimismo, se aprecia como encabezado de la nota en cuestión “Se registra Borge como precandidato”.

Por otra parte, en la tercera prueba consistente en el original de la página diecinueve del Diario Respuesta, se observan dos notas periodísticas presentadas por el quejoso, en la primera se observa como encabezado “Borge, garantía para Q. Roo”, así como dos fotografías de dos personas quienes responden a un cuestionamiento de lo que al parecer es una entrevista. Ahora bien, por cuanto a la segunda nota, se “Recepcionan solicitud de ex oficial mayor” y una fotografía del ciudadano Sergio de la Cruz Osorno y detrás del mismo unas personas.

En lo que se refiere a la cuarta prueba consistente en la portada original del diario “Quequi”, de fecha seis de abril de dos mil diez, se observa como encabezado de



la misma “Borge muestra el músculo”, “Al ritmo de “batucada” se registra como precandidato del PRI a la gubernatura”, observándose una imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo levantando la mano en señal de saludo, y a su alrededor un grupo numeroso de personas. De igual forma, en las páginas dos y tres del referido periódico se aprecia una nota que tiene como encabezado “ganó la unidad en el PRI” la cual contiene cuatro fotografías en las que se observa al ciudadano denunciado rodeado de un grupo numeroso de personas.

Otra de las notas contenida en el original de la página treinta y uno del periódico denominado “adiario”, de fecha seis de abril del año dos mil diez, se observa como encabezado “Llega comparsa para el BeBo”, así como dos fotografías en las que se aprecia al ciudadano Roberto Borge Angulo de perfil, frente a él una persona que sostiene un micrófono y a un costado de estos un grupo de personas.

Por lo que respecta a la séptima nota periodística contenida en el original de la portada del periódico “Por Esto! Quintana Roo”, de fecha seis de abril de dos mil diez, la misma tiene como encabezado “Inicia proceso interno del PRI”, observándose en dicha nota dos fotografías, en la primera de ellas se aprecia al ciudadano Roberto Borge Angulo, sosteniendo un micrófono y a su alrededor un grupo numeroso de personas y algunos banderines blancos con la leyenda “Yo, corazón, Beto! Y en la segunda de ellas se aprecia al ciudadano Sergio de la Cruz Osorno entregando lo que al parecer es una carpeta a la persona del propio partido, observándose a un costado de éste a diversos integrantes del citado instituto político.

En la octava nota periodística de este grupo, contenida en el original de la página veintitrés del periódico “Por Esto! Quintana Roo”, de fecha seis de abril de dos mil diez, se observa que ésta tiene como encabezado “Inicia proceso interno del PRI”, observándose en dicha nota dos imágenes, siendo que en la primera de ellas se aprecia al ciudadano Roberto Borge Angulo, sosteniendo un documento que se lo está entregando a la presidenta del Partido del cual es militante y detrás de él se aprecian cámaras fotográficas.

Por otra parte, el ciudadano Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional en lo que respecta a la aseveración realizada por el quejoso así como las probanzas aportadas, manifestaron que las mismas son insuficientes para demostrar los hechos a que hace alusión en su escrito originario de queja, y que a su vez demuestran la falsedad de dichos hechos y lo infundado de sus agravios, aunado al hecho de que las probanzas referidas no forman parte de la litis ya que las mismas hacen referencia simple y llanamente al registro de la candidatura del ciudadano Roberto Borge Angulo para la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

De los medios probatorios exhibidos por el quejoso se desprende que las mismas son de carácter informativo respecto a la realización de los diversos eventos que el partido político denunciado realizó dentro de las distintas etapas de su proceso democrático interno para elegir a su candidato a Gobernador, toda vez que tal y como se aprecia en los desplegados de los diferentes diarios de circulación estatal, éstos únicamente hacen referencia a la realización del registro de precandidatos a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional realizado en el proceso democrática interno del partido político de referencia.

Lo anterior, toda vez que los hechos a que hacen referencia las citadas notas periodísticas, se refieren al registro de precandidatos que realizó el Partido Revolucionario Institucional, siendo que dicho acto se encontraba contemplado en la Base Séptima de la Convocatoria presentada por el instituto político referido para la selección de su candidato a Gobernador, misma que en lo que interesa señala “La entrega-recepción de las solicitudes de registro como precandidato a Gobernador el Estado de Quintana Roo, se realizará dentro del horario comprendido entre las 10:00 y las 18:00 horas, del día 5 de abril de 2010 en el domicilio sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos.”.

En tal sentido como es de observarse que la misma establecía que los ciudadanos que pretendieran contender al interior del partido político con el objeto de ser electo como candidato a Gobernador para participar en el proceso electoral local ordinario dos mil diez, debían presentar su solicitud, así como todos y cada uno de los requisitos que establecía la propia convocatoria y los Estatutos del citado partido político.

De igual forma, quedo previsto en la Convocatoria de mérito en su Base Séptima que los ciudadanos que desearan participar debían presentar solicitud el día cinco de abril del año dos mil diez, en el horario determinado para tal efecto y ante el órgano partidario competente de conformidad a dichos documentos normativos, a fin de que el órgano intrapartidista procedería a verificar que los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos cumplieran con los respectivos requisitos, en el mismo sentido en la Base Octava de la referida Convocatoria, la cual señala que “El 6 de abril de 2010, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro a precandidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo. El dictamen se publicará en estrados y surtirá sus efectos de notificación.”, por lo tanto una vez valorados los mismos, el día seis de abril del año en curso el órgano partidista responsable emitiría la resolución mediante la cual aprobarían a los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes a candidatos dentro del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que estuvieran en aptitud de poder iniciar sus respectivas precampañas.

Para tales efectos, los ciudadanos Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno, el día seis de abril de dos mil diez, quedaron registrados como aspirantes a candidatos a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo, los diversos diarios de circulación estatal publicaron diversas notas que hacían referencia al registro de dicho precandidato informando a la ciudadanía los actos realizados por el instituto político de referencia, así como por sus militantes, con el objeto de que la misma conociera las actividades políticas que los diversos partidos políticos realizaban en el Estado, con

motivo del proceso electoral local ordinario dos mil diez.

En tal sentido, de las notas periodísticas aportadas únicamente generan indicios de que dicho acto se llevó a cabo, toda vez que las mismas son de carácter informativo y obedecieron al seguimiento periodístico del proceso democrático interno del Partido Revolucionario Institucional, robustece lo anterior, la jurisprudencia de número S3ELJ 38/2002, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** (Se transcribe), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anteriormente señalado, así como de la valoración de las pruebas aportadas por el incoante, se desprende que no se advierten elementos objetivos que conlleve a considerar que los denunciados realizaron actos proselitista objeto de promover la imagen personal del ciudadano Roberto Borge Angulo.

**2. Renuncia de aspirante a candidato:** El actor presenta dos notas periodísticas que hacen referencia a la renuncia del ciudadano Sergio de la Cruz Osorno, precandidato a la gubernatura estatal, efectuada con fecha diecisiete de abril del año dos mil diez, en el edificio del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Quintana Roo.

La primera de ellas se encuentra contenida en el original de la página diecinueve del periódico denominado “Diario Respuesta”, que se identifica con el encabezado “SE RETIRA CRUZ OSORNO DE LA CONTIENDA”, en la que se puede apreciar personas, siendo que una de las personas que aparecen en la fotografía es el ciudadano Sergio de la Cruz Osorno, sosteniendo un documento el cual no se aprecia su contenido, así mismo de lado derecho de la foto se aprecia la frase “Me sumo al proyecto que encabeza nuestro compañero priísta Roberto Borge Angulo, que en voz propia de los militantes y simpatizantes con los cuales tuve contacto, representa la mejor opción para ganar los comicios el próximo 4 de julio”.

Por cuanto hace a la segunda nota periodística, misma que se encuentra en la página veintisiete del Diario

denominado “Por Esto! Quintana Roo”, que se identifica con el encabezado “Desiste precandidato priísta”; se puede observar una fotografía con dos personas del sexo masculino sosteniendo y leyendo unos documentos.

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, el ciudadano Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional, manifestaron que las pruebas aportadas por el denunciante, son insuficientes para demostrar los hechos a que hace alusión en su escrito originario de queja, y que a su vez demuestran la falsedad de dichos hechos y lo infundado de sus agravios, aunado a que las mismas no forman parte de la litis, ya que las mismas hacen referencia simple y llanamente, al retiro del precandidato Sergio de la Cruz Osorno del proceso intrapartidista.

En relación a las pruebas presentadas por el denunciante respecto a que fue un hecho público y notorio la renuncia presentada el día diecisiete de abril del año en curso, por el ciudadano Sergio Miguel de la Cruz Osorno, como aspirante a candidato a Gobernador, aduciendo que el ciudadano Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional continuaron realizando actos proselitistas con un solo candidato, con el objeto de posicionar a dicho ciudadano ante el electorado, es de señalarse que toda vez que el día en que supuestamente presentó su renuncia el ciudadano de mérito, es decir el diecisiete de abril, fue la fecha que de conformidad con la Convocatoria emitida por el partido denunciado concluirían las precampañas electorales realizadas por los aspirantes a candidatos a Gobernador, de dicho instituto político, ya que de conformidad a dicha Convocatoria los plazos previstos eran los siguientes:

<b>Solicitud de registro</b>	<b>Resolución del registro</b>	<b>Periodo de precampaña a</b>	<b>Elección del candidato y entrega de constancia</b>	<b>Toma de Protesta</b>
05 de abril de 2010.	La Comisión Estatal de	A partir del día 6 de abril hasta el	18 de abril de 2010.	Quien resulte electo

	Procesos Internos, aprobará las solicitudes el día 06 de abril de 2010.	día <b>17 de abril de 2010</b>		candidato a gobernador, rendirá protesta estatutaria ante el Consejo Político Nacional, en la fecha que determine el Comité ejecutivo Nacional.
--	---	--------------------------------	--	---

Tal como se evidencia del cuadro anterior, cuyas fechas señaladas se derivan de la Convocatoria referida, y conforme a la aseveración del denunciante, si el ciudadano Sergio Miguel de la Cruz Osorno, entregó a su partido su renuncia en fecha diecisiete de abril, precisamente dicho día correspondía al último día permitido señalado por la propia Convocatoria para la realización de actos proselitistas internos; debiéndose precisar que el quejoso, no señaló ni acreditó la hora y minutos en que renunció tal ciudadano, por lo que esta autoridad electoral no está en aptitud de conocer en qué hora y minutos del día diecisiete de abril, presentó su renuncia Sergio Miguel de la Cruz Osorno y si éste, realizó algún acto propagandístico fuera de este periodo o si el ciudadano Roberto Borge Angulo, efectuó algún acto posterior a que haya sido presentada la referida denuncia.

En tal virtud, no causa afectación a la norma electoral estatal ni violenta lo dispuesto en la multicitada convocatoria, toda vez que en la fecha citada los aspirantes a candidatos, o en el caso, el único aspirante a candidato, concluyó sus actos de precampaña, y por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional no pudo encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 268, párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señala que “Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular”.

En tal sentido, cabe referir que las notas periodísticas aportadas por el quejoso como pruebas, se desprenden meros indicios sobre los hechos de que se duele el actor, toda vez que las mismas tienen el carácter de informativas y no aportan mayor elementos que generen convicción de que se vulneró la norma electoral; lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia de número S3ELJ 38/2002, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal virtud, derivado de la valoración y análisis de las probanzas aportadas para tal efecto no se advierte elemento objetivo alguno que conlleve a esta autoridad a considerar que los denunciados realizaron actos proselitistas con el objeto de promover la imagen personal del ciudadano Roberto Borge Angulo.

**3. Entrega de la constancia conforme a la convocatoria:** El actor aportó como prueba tres notas periodísticas relativas al evento efectuado con fecha dieciocho de abril del año dos mil diez, en el edificio del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Quintana Roo, a fin de entregar al ciudadano Roberto Borge constancia de mayoría como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo.

En lo que respecta a la primera nota periodística consistente en el original de la página veintiocho, sección política, del periódico denominado “Adiario”, que se identifica con el encabezado: “Promete PRI ‘hueso’ a lideresas”, en la que se puede apreciar una foto con un grupo de personas del sexo femenino platicando y en el fondo un edificio en el que en el borde de techo tiene pintado en lo que se puede apreciar lo siguiente: reconstrucción XXI, logotipo del PRI y PARTIDO REVOLUCIO (sic), COMITÉ MUNICIPAL, inmediatamente abajo de lo antes descrito, se observa otra nota que tiene como encabezado “Entregan constancia de candidato a Roberto Borge” y la cual únicamente un artículo que hace referencia a la entrega al ciudadano Roberto Borge Angulo, de su constancia como candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

La segunda nota periodística de este apartado consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Por Esto! Quintana Roo”, en la que en dicha portada en su parte inferior se observa una fotografía que se identifica con el encabezado: “RECIBE CONSTANCIA DE CANDIDATO”, en la citada fotografía se aprecia la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, sosteniendo un documento en el que únicamente se puede apreciar en letras rojas y mayúsculas “C. ROBERTO BORGE ANGULO” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y detrás del ciudadano en cita, un grupo de personas.

En la última nota periodística del presente apartado, consistente en el original de la página diecinueve del diario denominado “Por Esto! Quintana Roo”, que se identifica con el encabezado: “PRI YA TIENE CANDIDATO EN QR: ROBERTO BORGE”, se puede apreciar una fotografía en la que se aprecia la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, sosteniendo un documento, en el únicamente se puede apreciar en letras rojas y mayúsculas “C. ROBERTO BORGE ANGULO” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y detrás del ciudadano en cita, un grupo de personas.

En relación a lo anterior, el ciudadano Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional en lo que respecta a la aseveración realizada por el quejoso, señalaron que dichas son insuficientes para demostrar los hechos a que hace alusión en su escrito originario de queja, y que a su vez demuestran la falsedad de dichos hechos y lo infundado de sus agravios, aunado al hecho de que las mismas no forman parte de la litis.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

De los medios probatorios exhibidos por el quejoso se desprende que las notas periodísticas son de carácter informativo, toda vez que únicamente hace referencia a la realización de uno de los diversos eventos que el partido político denunciado realizó dentro de las siguientes distintas etapas de su proceso democrático interno para elegir a su candidato a Gobernador, toda vez que tal y como se aprecia en los desplegados de los diferentes diarios de circulación estatal, éstos



únicamente hace referencia al evento que llevó a cabo el citado instituto político a fin de entregar la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que resultó electo en el proceso democrático interno del partido político de referencia y no así a la persona como tal.

De igual forma, por cuanto a las pruebas presentadas por el quejoso que refieren al evento realizado por el Partido Revolucionario Institucional el día dieciocho de abril de dos mil diez, a fin de entregar la constancia de mayoría al ciudadano que resultó electo como candidato a Gobernador, es de referir que la Convocatoria emitida para la selección de candidato a Gobernador del citado instituto político, dentro de su proceso democrático interno, en su Base Trigésima Primera, que señala “Realizado el cómputo estatal de procesos internos hará la declaratoria de validez del proceso electivo, así como la de candidato electo a Gobernador del Estado de Quintana Roo por el Partido Revolucionario Institucional, a quien haya obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos en Convención de Delegados y, en consecuencia, le entregará la constancia respectiva”, en tal sentido, en dicho documento se prevé la realización de un evento mediante el cual se entregue la constancia de mayoría al ciudadano que resulto electo, siendo que el mismo se llevó a cabo el día dieciocho de abril del presente año, en el domicilio ubicado en Adolfo López Mateos, número cuatrocientos treinta y uno, mismo que de acuerdo a los archivos que obran en el Instituto, esta corresponde al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que las notas periodísticas aportadas como pruebas por el quejoso, no se advierte que tengan una finalidad que no sea la de carácter informativo, ya que en el caso particular, atendía al seguimiento de las actividades realizadas por el partido político denunciado para elegir a su candidato a Gobernador y no así a un despliegue propagandístico de la imagen del referido funcionario público, siendo que las pruebas referidas únicamente generan indicios de los hechos denunciados.

**b) Invitaciones al acto denominado “Toma de Protesta”:** Otro hecho que denuncia el quejoso es que

el Partido Revolucionario Institucional aún y cuando únicamente contaba con un precandidato a Gobernador siendo éste el ciudadano Roberto Borge Angulo, dicho instituto político continuó realizando actos proselitistas, distribuyendo masivamente “invitaciones” al acto denominado “Toma de Protesta” de su candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

Para acreditar este hecho, el denunciante presentó una invitación impresa que refiere “Toma de protesta del candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo” en cuyo anverso se distingue el emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Licenciado Roberto Borge Angulo.

Al respecto, los denunciados manifestaron lo siguiente:

Es una invitación general a un evento intrapartidista, aunado a que el quejoso no ofrece probanza alguna que permita afirmar que la invitación al evento haya tenido una difusión masiva que trascendiera a la militancia del citado instituto político, sino que tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan sostener, al menos, un supuesto número aproximado de ejemplares repartidos u ofrecidos de dichas invitaciones, a una también indeterminada cantidad de quintanarroenses. Es importante señalar que lo vago, oscuro y genérico de esta afirmación pretende obviar el necesario señalamiento de algún lugar en el que hubiera acontecido la supuesta entrega de los mismos.

Expuestas las probanzas exhibidas por el partido denunciante, se procede a su valoración, conforme a lo siguiente:

La probanza presentada por el actor en su escrito de denuncia consiste en una hoja tamaño carta plegada a la mitad, en cuya portada se aprecia un borde en color verde, que contiene un fondo dividido en forma horizontal en color blanco en la parte media superior y roja en su parte media inferior, asimismo en la parte superior izquierda se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte media de la

misma la leyenda “Toma de Protesta” y debajo de ésta “Lic. Roberto Borge Angulo”; en la parte posterior de dicha invitación se aprecia un borde de color verde y fondo blanco y en su parte media inferior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la palabra “Quintana Roo”.

Asimismo, en la parte interna de dicha invitación se observa que en la parte superior contiene una franja en color rojo y la leyenda “Toma de Protesta” y debajo una franja un poco más grande en color blanco la cual contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la palabra “Quintana Roo”, por cuanto hace a la parte media inferior se observa un borde de color verde, un fondo que se encuentra dividido en forma horizontal en una franja de color blanco con la siguiente frase: “El Partido Revolucionario Institucional extiende a usted y a su apreciable familia, la más atenta y cordial invitación, a la toma de protesta de su candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En letras un poco más grandes “Lic. Roberto Borge Angulo”. Debajo de éste la frase: “Este significativo evento se llevará a cabo el próximo sábado 24 de abril a las 11 horas en el Estadio de Béisbol Nachan Ka’an de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Este acto partidista será presidido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Lic. Beatriz Paredes Rangel”. Debajo de lo antes descrito se observa una franja de color rojo la cual contiene la leyenda “¡Tu asistencia contribuye al éxito!”, debajo “Abril de 2010, Cd., Chetumal, Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, es de referirse que de la probanza presentada, no se desprende la cantidad de invitaciones, que en su caso, fueron repartidas, ni que el ciudadano Roberto Borge Angulo ni el Partido Revolucionario Institucional, haya entregado las citadas invitaciones con el propósito de promover su imagen personal, ni a qué personas fueron entregadas las mismas, toda vez que éstas pudieron únicamente haber sido entregadas a militantes y simpatizantes del partido político denunciado, así como tampoco, acredita quién realizó la impresión de las mismas ni que el Partido Revolucionario Institucional haya solicitado dicha impresión.

Asimismo, debe considerarse, sin que en modo alguno se prejuzgue sobre el caso particular, que hoy en día la tecnología permite la obtención de imágenes o documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar, así como de la alteración de éstas, por lo que no pueden representar medios probatorios idóneos y suficientes para por sí solos tener por acreditada una conducta infractora al marco normativo legal en la materia.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio *“El que afirma está obligado a probar”*, se infiere que el partido quejoso debió aportar los medios probatorios que demostraran fehacientemente la presunta vulneración en que incurrió el partido político y el ciudadano de mérito denunciados, situación que no acontece, toda vez que si se tiene en cuenta que el acto llevado a cabo se denominó *“Toma reprotesta de su candidato a la Gubernatura del Estado”*, ello conduce a admitir la posibilidad de que dicho evento pudo estar dirigido hacia el interior del partido.

En el tenor de lo expuesto, y como es de conocimiento la realización del evento denominado *“Toma de Protesta”*, al haber sido un hecho público y notorio, la invitación exhibida por el denunciante, no acredita en forma fehaciente, con elementos ciertos, objetivos y determinantes que los actos se llevaron a cabo, así como tampoco, la sola invitación demuestra que en dicho evento se hayan realizado actos de proselitismo con los que se instara a votar por el ciudadano y/o partido político en mención, puede tratarse de un acto cuya finalidad es que el candidato postulado externe su compromiso ante sus compañeros militantes, o incluso sólo hacer extensivo o compartir con estos el momento de su toma de protesta, máxime que, se insiste, la sola denominación del evento como *“Toma de Protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado”* en sí misma, excluye los presuntos actos violatorios que señala el partido agraviado.

**c) Compra y difusión de propaganda:** Por otro lado, el actor denuncia que derivado de la comisión de conductas infractoras por parte del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto

Borge Angulo, la autoridad electoral realice las diligencias correspondientes que permitan identificar con precisión no sólo al responsable de los actos descritos, sino también el origen y monto de los recursos destinados para la compra y difusión de la propaganda que promueve de manera indebida los denunciados.

En tal sentido, a la presente fecha la documentación relativa a los gastos realizados por los aspirantes a candidatos a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a sus precampañas electorales realizadas dentro de su proceso democrático interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como en los artículos 34 y 36 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, fueron remitidos por dichos aspirantes mediante informe al partido político denunciado dentro de los tres días previos al día de la designación, para que éste a su vez dentro de los diez días posteriores a su recepción los remita a esta autoridad electoral para su revisión.

Por lo anterior, dicha documentación se encuentra en poder de este órgano electoral, misma que se está analizando por el área institucional competente, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación electoral para tal efecto, a fin de poder emitir la resolución correspondiente en la que se determine si incurrieron en alguna violación a la propia Ley Electoral y al Reglamento respectivo, por tal motivo, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto, toda vez que en el momento procesal respectivo emitirá las consideraciones que resulten pertinentes.

**d) Acciones preventivas:** Otro de los aspectos a que hace referencia el quejoso, se enfoca en el hecho de que estima oportuno que esta autoridad electoral le requiera al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, para que informe sobre las acciones preventivas o disuasorias que ha desarrollado para que dejen de realizarse o cesen los

efectos de las conductas contraventoras del orden legal que constituyen materia de la presente denuncia.

En relación a lo anterior, en razón de que a la fecha las actividades relativas al proceso democrático interno y las precampañas han concluido, siendo que las mismas finalizaron el día diecisiete de abril de dos mil diez, es decir, concluyeron hace más de treinta días, en tal virtud, esta autoridad estima que no es viable requerir al Partido denunciado el informe a que hace referencia el actor, toda vez que ello no conduciría a ningún fin práctico.

De lo analizado en los incisos a) y b) del presente Dictamen, consistentes en las notas periodísticas y la invitación presentada, se desprenden hechos aislados toda vez que no se relacionan entre sí ni se administran con otros medios de pruebas, por tal motivo, es de aducirse que resultan infundados los argumentos vertidos por el denunciante, considerando las pruebas exhibidas que únicamente generan meros indicios y no se desprende de las mismas conducta alguna transgresora del marco normativo electoral, luego entonces, los medios probatorios en análisis, no resultan ser elementos de convicción fehacientes para acreditar lo denunciado por el promovente.

**10.** Que como ha quedado precisado, en los autos que obran en el expediente IEQROO/PRECAMP/001/2010, sobre los que se dictamina con el presente documento, se desprende que no obstante las pruebas presentadas en la queja de mérito, éstas no fueron suficientes, aptas, ni objetivas, para generar la plena convicción de que los hechos denunciados son violatorios de la normativa en la materia.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el denunciante no cumple con la máxima legal acogida por el principio general de derecho que señala *“El que afirma está obligado a probar”*, principio que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en su artículo 20, se determina, en apego al también principio jurídico de presunción de inocencia, que no resulta viable que el Consejo General de este Instituto imponga sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional y/o al ciudadano

Roberto Borge Angulo, al no quedar acreditados los hechos y conductas expresados en los escritos de queja sobre los que se dictamina en el presente documento.

Sustenta lo antes señalado, la siguiente tesis relevante de número S3EL059/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.** *(Se transcribe).*

...”

**QUINTO. Agravios en esta instancia.** En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se señala por la promovente:

“...

## A G R A V I O S

### PRIMERO

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye todos y cada uno de los considerandos y en especial el considerando 10 en relación con todos y cada uno de los puntos resolutivos y del que se acompaña el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 5, 12 236, 268, 273 a al 276, 287 y 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo 1, 4, 9, 12 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la incorrecta valoración de la responsable establece en los considerando 8 y 9 del Dictamen en relación al

considerando 10 y puntos de acuerdo del acuerdo combatido, así la responsable sostiene a fojas 24 y 25:

*En relación a lo antes expuesto por el quejoso, en el presente procedimiento administrativo sancionados esta autoridad advierte que los medios probatorios aportados no resultan suficientes para acreditar su dicho, siendo que sus afirmaciones revisten el carácter de genéricas y abstractas, que no brindan de ninguna manera el más mínimo indicio a esta autoridad de que posiblemente haya existido una violación a la normatividad electoral, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señala el denunciante pues como se señaló con anterioridad, para acreditar el hecho en análisis, únicamente se exhibieron notas periodísticas que revisten el carácter de informativas, por lo tanto, no se acredita que los denunciados hayan realizado actos que vulneren la Ley Electoral de Quintana Roo, así como que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado una difusión masiva de la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, con el objeto de promover su imagen ante la ciudadanía.*

*Por otra parte, por cuanto a las partes denunciadas, es de señalarse que mediante escrito de contestación remitido a esta autoridad, negaron las aseveraciones y afirmaciones del partido quejoso, y aportaron las probanzas respectivas respecto a la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/PRECAMP/001/2010, a efecto de desvirtuar lo señalado en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador especializado.*

En tal orden de ideas, lo que se denunció en la que presentada se puede observar lo siguiente:

- Que de manera sucesiva y sistemática, se difundió en forma ilícita una fuerte campaña publicitaria a través de la colocación de propaganda en espectaculares que promovieron de manera indebida, notoria y relevante la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo.



- Que se denunció la distribución del Partido Revolucionario Institucional de invitaciones a su “*Toma de Protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado*”, prevista para llevarse a cabo en un espacio y foro público, lo que constituye un acto ilegal e indebido.

La responsable razona ternariamente a foja 21 y 22 lo siguiente:

*En mérito de lo anterior, cabe referir que no obstante dichas notas periodísticas, hacen alusión a la renuncia del ciudadano Sergio Miguel de la Cruz Osorno, aspirante a candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional a éste con un solo aspirante a candidato, ello vulneró con ello lo dispuesto en el artículo 268, párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señala que “Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular”.*

Contrariamente a lo afirmado por la responsable y como se prueba más adelante, las probanzas que se ofrecieron acreditan clara e indubitadamente que se pretendió realizar un acto de campaña cabe señalar que además la responsable ya había declarado que el Partido Revolucionario Institucional debería terminar, sus actos de precampaña, determinación que ya había notificado (ver oficio en el que se notifica a Borge la suspensión de precampañas 19 y que emitió la autoridad electoral) además de las probanzas objetivamente valoradas sí se aprecia con claridad que el acto anticipado de campaña (pues no puede clasificarse de otra manera) era de inminente realización como finalmente aconteció y en tal orden de ideas se solicitó se emitiera una medida cautelar y se tuviera por no realizado, cuestión que no aconteció y en consecuencia, quedó documentada la violación a la ley tanto de Borge Angulo como el del Partido Revolucionario Institucional (ver capítulo de pruebas). En ese orden de ideas la responsable señala a foja 22 señalando:

*Ahora bien, por cuanto a las pruebas presentadas por el quejoso que refieren al evento realizado por el Partido Revolucionario Institucional el día dieciocho de abril de dos mil diez, a fin de entregar la constancia de mayoría al ciudadano que resultó electo como candidato a Gobernador, es de referir que la convocatoria emitida para la selección del candidato a Gobernador del citado instituto político, dentro de su proceso democrático interno, señaló que dicho evento se llevaría a cabo el día dieciocho de abril del presente año y toda vez que el evento de mérito se realizó en la fecha contemplada dentro de la Convocatoria respectiva, es de señalarse que en todo momento los denunciados se apegaron a los plazos determinados dentro de su proceso democrático interno, por lo tanto en ningún momento violaron o vulneraron lo dispuesto en la legislación electoral al respecto, aunado al hecho de que el instituto político denunciado, tiene el derecho de realizar eventos de esta naturaleza a fin de que sus militantes y simpatizantes conozcan y participen en las actividades propias del partido, siempre y cuando se apeguen a la Ley Electoral local.*

La aseveración realizada por la responsable es temeraria y no correcta, pues contrariamente a lo señalado, el evento, mitin acontecimiento denunciado tuvo verificativo el día 24 o tendría, da igual respecto a la falta de exhaustividad de la responsable, cuando ya estaba prohibido como se acredita con las constancias que se ofrecen en el capítulo de pruebas (pues la autoridad había dado un plazo de 24 horas para Borge detuviera su campaña) pues además de haber concluido haber entregado la constancia, etc. ya no estaba en condiciones de hacer campaña, además, **objetivamente la sola presentación de la invitación es un acto de campaña, que se estaba realizando ya sea se realizara o no cuestión que tampoco valoró la responsable.**

Cuando a todas luces como se reproduce en el capítulo de pruebas se probó que se estaba presentando mediante oficio **DPP/134/10** que se adjunta en la copia que la responsable dirigió a quién suscribe y que establece:

**IEQROO**  
 INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
 TRANSACCIONES Y EDIFICIOS

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.**  
 "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"  
 Chetumal, Quintana Roo a 18 de abril de 2010.  
 OFICIO No. DPP/134/10.

ASUNTO: Se solicita informe del retiro de la propaganda electoral relativa a sus precampañas en la modalidad de Gobernador del Estado.

Recibí original y copia  
 14/IV/10 9:46 hrs

TEC. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS,  
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO  
 GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
 PRESENTE

Con el gusto de saludarlo y como es de su conocimiento, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo de la cláusula novena de la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el contexto del proceso democrático interno para la selección del candidato a Gobernador del Estado para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, "La precampaña de los candidatos se realizará a partir del momento en que se resuelva la procedencia del voto en respectivo y deberá concluir el 17 de abril de 2010".

En tal sentido, le comento que el instituto que usa el nombre así como los ciudadanos Roberto Borge Angulo y Sergio Miguel de la Cruz Osorno deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los

actos de precampaña y el retiro de la propaganda...", del aludido partido relacionada con los referidos ciudadanos.

18 de Abril 2010  
 11:10 AM  
 RE: JRC

**IEQROO**  
 INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
 TRANSACCIONES Y EDIFICIOS

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.**  
 "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"  
 Chetumal, Quintana Roo a 18 de abril de 2010.  
 OFICIO No. DPP/134/10.

Lo anterior, con base en el precedente determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EN RELACIÓN CON LOS ACTOS Y LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ".

Sin otro particular, sirva la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
 LIC. ROCIO VERGARA ARÉVALO,  
 DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

- C.c.p.- Lic. Jorge Martínez Carrasco.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- Mtro. Jorge Alberto Chan Cob.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radicación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- Lic. Jorge Miguel Español Avila.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- Lic. Cora Amelía Capilla Madrid.- Presidenta Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- C. Jorge Armando Álvarez González.- Representante del ciudadano Roberto Borge Angulo.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- C. Octavio López Irujo.- Representante del ciudadano Sergio Miguel de la Cruz Osorno.- Para su conocimiento.
- C.c.p.- Archivo.

La responsable a foja 23 señala que lo que se tiene en realidad son meras presunciones las cuales no pueden ser tomadas en cuenta, a pesar del conjunto probatorio que tiene en frente, citado la tesis de jurisprudencia de número S3ELJ 38/2002, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Aunado a lo anterior, de las notas periodísticas exhibidas como probanzas y que aluden al ciudadano en mención, no se advierte que tengan una finalidad que no sea la de carácter informativo, ya que en el caso particular, atendían al seguimiento de las actividades realizadas por el partido político denunciado para elegir a su candidato a Gobernador y no así a un despliegue propagandístico de la imagen del referido funcionario público, siendo que las pruebas referidas únicamente generan indicios de los hechos denunciados.*

De hecho como se puede verificar se entendió aun (sic) afán propagandístico y se realizó un multitudinario evento al que también asistió Beatriz Paredes Rangel, para hacer la toma de protesta, además de que el caudal probatorio dejaba en claro que el PRI había dejado de hacer campaña y la propia autoridad electoral así lo decretó.

Por último la responsable pretende justificar su actuar concluyendo lo siguiente

Foja 24:

*Además, cabe considerarse que las notas periodísticas en mención aluden a actividades de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y a sus aspirantes a candidatos que se llevaran a cabo en el período previsto para tal efecto.*

Como puede advertirse, lo que en realidad sucede respecto al hecho denunciado es que la autoridad responsable no toma en cuenta que a partir del 17 de abril del año en curso, el Partido Revolucionario

Institucional posee sólo un precandidato al Cargo de Gobernador, de manera sucesiva y sistemática, ha venido difundiendo de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria a través de la colocación de propaganda en espectaculares, que promueven de manera indebida, notoria y relevante la imagen del C. Roberto Borge Angulo, así como la distribución de invitaciones a su “Toma de Protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado”, prevista para llevarse a cabo en un espacio y foro público, conducta que por demás representa un acto ilegal e indebido.

La responsable continúa con su incorrecta valoración de Roberto Borge Angulo

(Foja 25):

*Otro hecho que denuncia el quejoso es que el Partido Revolucionario Institucional aún y cuando únicamente contaba con un precandidato a Gobernador siendo éste el ciudadano Roberto Borge Angulo, dicho instituto político continuó realizando actos proselitistas, distribuyendo masivamente “invitaciones” al acto denominado “Toma de Protesta” de su candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.*

*Para acreditar este hecho, el denunciante presentó una invitación impresa que refiere “Toma de protesta del candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo” en cuyo anverso se distingue el emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Licenciado Roberto Borge Angulo.*

Por otra parte a fojas 25 a 31 la responsable señala:

*Es una invitación general a un evento intrapartidista, aunado a que el quejoso no ofrece probanza alguna que permita afirmar que la invitación al evento haya tenido una difusión masiva que trascendiera a la militancia del citado instituto político, sino que tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan sostener, al menos, un supuesto número aproximado de ejemplares repartidos u ofrecidos de dichas invitaciones, a una también*

*indeterminada cantidad de quintanarroenses. Es importante señalar que lo vago, oscuro y genérico de esta afirmación pretende obviar el necesario señalamiento de algún lugar en el que hubiera acontecido la supuesta entrega de los mismos.*

*Expuestas las probanzas exhibidas por el partido denunciante, se procede a su valoración, conforme a lo siguiente:*

*La probanza presentada por el actor en su escrito de denuncia consiste en una hoja tamaño carta plegada a la mitad, en cuya portada se aprecia un borde en color verde, que contiene un fondo dividido en forma horizontal en color blanco en la parte media superior y roja en su parte media inferior, asimismo en la parte superior izquierda se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte media de la misma la leyenda “Toma de Protesta” y debajo de ésta “Lic. Roberto Borge Angulo”; en la parte posterior de dicha invitación se aprecia un borde de color verde y fondo blanco y en su parte media inferior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la palabra “Quintana Roo”.*

*Asimismo, en la parte interna de dicha invitación se observa que en la parte superior contiene una franja en color rojo y la leyenda “Toma de Protesta” y debajo una franja un poco más grande en color blanco la cual contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la palabra “Quintana Roo”, por cuanto hace a la parte media inferior se observa un borde de color verde, un fondo que se encuentra dividido en forma horizontal en una franja de color blanco con la siguiente frase: “El Partido Revolucionario Institucional extiende a usted y a su apreciable familia, la más atenta y cordial invitación, a la toma de protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo. En letras un poco más grandes “Lic. Roberto Borge Angulo”. Debajo de éste la frase: “Este significativo evento se llevará a cabo el próximo sábado 24 de abril a las 11 horas en el Estadio de Béisbol Nachan Ka’an de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Este acto partidista, será presidido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Lic. Beatriz Paredes Rangel”. Debajo de lo antes descrito se observa una*

*franja de color rojo la cual contiene la leyenda “¡Tu asistencia contribuye al éxito!”, debajo “Abril de 2010, Cd., Chetumal, Quintana Roo”.*

*De la valoración a la probanza antes señalada se desprende que con una sola invitación no acredita la cantidad de invitaciones, que en su caso, fueron repartidas, ni que el ciudadano Roberto Borge Angulo, haya entregado las citadas invitaciones con el propósito de promover su imagen personal, ni a qué personas fueron entregadas las mismas, toda vez que éstas pudieron únicamente haber sido entregadas a militantes y simpatizantes del partido político denunciado, así como tampoco, acredita quién realizó la impresión de las mismas ni que el Partido Revolucionario Institucional haya solicitado dicha impresión, por lo tanto, esta autoridad no cuenta con los elementos ciertos que le permitan aducir que los denunciados realizaron una entrega masiva de invitaciones para asistir a dicho evento.*

*Asimismo, debe considerarse, sin que en modo alguno se prejuzgue sobre el caso particular, que hoy en día la tecnología permite la obtención de Imágenes o documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar, así como de la alteración de éstas, por lo que no pueden representar medios probatorios idóneos y suficientes para por sí solos tener por acreditada una conducta infractora al marco normativo legal en la materia.*

*Aunado a lo anterior, atendiendo al principio “El que afirma está obligado a probar”, se infiere que el partido quejoso debió aportar los medios probatorios que demostraran fehacientemente la presunta vulneración en que incurrió el partido político y el ciudadano de mérito denunciados, situación que no acontece, toda vez que si se tiene en cuenta que el acto llevado a cabo se denominó “Toma de Protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado”, ello conduce a admitir la posibilidad de que dicho evento pudo estar dirigido hacia el interior del partido, esto es, puede tratarse de un acto cuya finalidad es que el candidato postulado externe su compromiso ante sus compañeros militantes, o incluso sólo hacer extensivo*

*o compartir con estos el momento de su toma de protesta, máxime que, se insiste, la sola denominación del evento como “Toma de Protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado” en sí misma, excluye los presuntos actos violatorios que señala el partido agraviado.*

*Ahora bien, por cuanto a evento de mérito, al haber sido un hecho público y notorio la realización del mismo, siendo que se llevó a cabo el día veinticuatro de abril del año en curso, esta autoridad se pronunciará únicamente por cuanto a señalar si de la realización del mismo, se desprenden actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, tal y como afirma el quejoso.*

*En el tenor de lo expuesto, esta autoridad determina que al no existir duda de que el evento se llevó a cabo en la fecha y para el fin señalado por el denunciante, que lo fue el veinticuatro de abril del año en curso, para la toma de protesta del ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a Gobernador del Estado, toda vez que, además de haber sido un hecho público y notorio, concatenada con la invitación exhibida por el denunciante, esta autoridad considera que no obstante se constituye un indicio de la conducta que denuncia, no se acredita en forma fehaciente, con elementos ciertos, objetivos y determinantes que con los actos llevados a cabo para la toma de protesta como candidato a Gobernador se hayan realizado actos de proselitismo con los que se instara a votar por el ciudadano y/o partido político en mención.*

Por otra parte, es dable señalar que no se desprende de las probanzas allegadas a este órgano electoral, que el evento de toma de protesta haya tenido una difusión masiva como lo reviere en su escrito de denuncia el quejoso, que haya sobrepasado la invitación más allá de los militantes y/o simpatizantes partidistas, esto es que haya sido difundido a toda la población quintanarroense y tomando en consideración el principio procesal de que “El que afirma está obligado a probar” correspondía directamente al denunciante acreditar de manera contundente la razón de su dicho, situación que no acontece y por tanto, no se actualiza una violación a la normatividad electoral.



En este contexto, esta autoridad determina que al no generar elementos de convicción alguno los medios probatorios exhibidos por la quejosa en su escrito, no puede considerarse acreditada la conducta denunciada y contrario a lo aducido por la parte agraviada, se infiere que efectivamente el evento denunciado se llevó cabo como parte del proceso democrático interno del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria respectiva, a la que aluden los denunciados, misma que a mayor abundamiento en lo que interesa al caso particular a continuación se reproduce:

***“De la Toma de Protesta Estatutaria***

***Trigésima Tercera.-*** *Quien resulte candidato electo a Gobernador del Estado, rendirá protesta estatutaria ante el Consejo Político Estatal en la fecha que determine el Comité Ejecutivo Nacional, e iniciará y desarrollará su campaña en los tiempos y términos de las previsiones aplicables de la Ley Electoral de Quintana Roo y los estatutos del Partido, observándose las disposiciones que, como criterios generales de campaña, determinen los órganos competentes del partido”.*

*De la Convocatoria antes expuesta, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional tenía previsto dicho evento como parte de su proceso democrático interno para la elección del candidato a Gobernador, es decir, al resultar electo en la contienda interna de dicho partido como candidato a Gobernador el ciudadano Roberto Borge Angulo, éste en términos del documento antes señalado, debía rendir protesta ante el Consejo Político Estatal del citado partido político, lo que en el caso aconteció, tal y como se advierte de las pruebas aportadas por el quejoso.*

*Por otro lado, el actor denuncia que derivado de la comisión de conductas infractoras por parte del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, la autoridad electoral realice las diligencias correspondientes que permitan identificar con precisión no sólo al responsable de los actos descritos, sino también el origen y monto de los*

*recursos destinados para la compra y difusión de la propaganda que promueve de manera indebida los denunciados.*

*En tal sentido, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar dichas diligencias, esto en virtud que a la presente fecha la documentación relativa a los gastos realizados por los aspirantes a candidatos a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a sus precampañas electorales realizadas dentro de su proceso democrático interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como en los artículos 34 y 36 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización de los Recursos Utilizados en las Precampañas que lleven a cabo los Partidos Políticos y Coaliciones, fueron remitidos por dichos aspirantes mediante informe al partido político denunciado dentro de los tres días previos al día de la designación, para que éste a su vez dentro de los diez días posteriores a su recepción los remita a esta autoridad electoral para su revisión.*

*En tal sentido, dicha documentación se encuentra en poder de este órgano electoral, misma que se está analizando por el área institucional competente, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación electoral para tal efecto, a fin de poder emitir la resolución correspondiente en la que se determine si incurrieron en alguna violación a la propia Ley Electoral y al Reglamento respectivo, por tal motivo, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto, toda vez que en el momento procesal respectivo emitirá las consideraciones que resulten pertinentes.*

*Otro de los aspectos a que hace referencia el quejoso, se enfoca en el hecho de que estima oportuno que esta autoridad electoral le requiera al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, para que informe sobre las acciones preventivas o disuasorias que ha desarrollado para que dejen de realizarse o cesen los efectos de las conductas contraventoras del orden legal que constituyen materia de la presente denuncia.*

*En relación a lo anterior, esta autoridad estima que no es viable requerir al Partido denunciado el informe a que hace referencia el actor, toda vez que a ningún fin práctico conduciría en razón de que a la fecha las actividades relativas al proceso democrático interno y las precampañas han concluido, siendo que las mismas finalizaron el día diecisiete de abril de dos mil diez, es decir, concluyeron hace más de treinta días.*

**Una vez valoradas las probanzas consistentes en las notas periodísticas así como la invitación presentada, con los hechos esgrimidos por el actor, es de aducirse que resultan infundados los argumentos vertidos por el denunciante, considerando las pruebas exhibidas que únicamente generan meros indicios y no se desprende de las mismas conducta alguna transgresora del marco normativo electoral, luego entonces, los medios probatorios en análisis, no resultan ser elementos de convicción fehacientes para acreditar lo denunciado por el promovente.**

De la lectura de lo antes reproducido por la responsable se puede desprender lo siguiente:

- Que no hubo difusión masiva de la invitación para la toma de protesta de Roberto Borge Angulo y que no es una invitación masiva, cuando al efecto esa sola invitación, siendo el caso que el resto de las probanzas aportada dan cuenta de la irregularidad denunciada, además de que es evidente, como se acredita que la toma de las medidas cautelares o cualquier determinación en ese sentido debía tomarse ante la posibilidad de la realización del evento denunciado y que al efecto sí se llevó a cabo.
- Que en todo caso es una invitación intrapartidaria, cuando claramente es un evento masivo a realizarse fuera de todos los tiempos de precampaña que el PRI había reportado a la autoridad electoral y que la misma al quedar un solo candidato había denegado.
- Que el contexto en que se hace la denuncia no establece circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan suponer la supuesta difusión o presumirla, hecho que se desvirtúa en los videos en los que también aparece Beatriz Paredes Rangel.

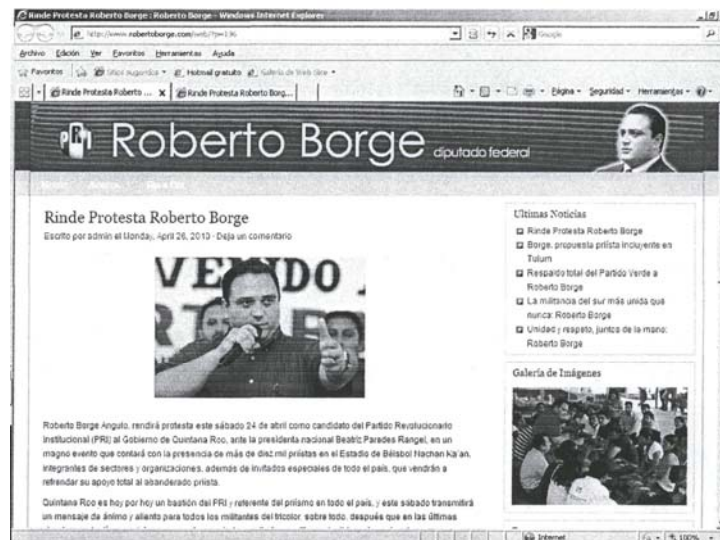
- Que existe vaguedad y oscuridad y argumento genéricos en la denuncia respecto a la entrega de las denuncias, cuando lo que la autoridad en realidad hace es descontextualizar la denuncia pues de las otras probanzas ofrecidas sí se desprende que el evento se llevó a cabo y al mismo asistieron miles de personas.
- Que respecto a la invitación realizada contrariamente a lo señalado la responsable debió verificar y tenía por medios impresos y o de verificación al tener domicilio lugar y hora, para poderse constituir y verificar el hecho del evento y la toma de posesión.
- Que en efecto si bien la convocatoria del PRI establece la toma de protesta, nunca establece que se puede hacer fuera de los tiempos de campaña descatando los mandatos de la autoridad electoral y públicamente, fuera del contexto del proceso interno, como erróneamente la responsable lo pretende justificar.
- Que al efecto el análisis del rebase del tope de gastos de campaña, es una cuestión de orden público conforme al artículo 1 de la Ley Electoral y si esto se denuncia tubo que analizarse, que al efecto si se toma en cuenta que la precampaña concluyó el **18 de abril** y el informe se entregó dentro de los 3 días anteriores a esa fecha, y su remisión fue dentro de los **10 días** posteriores, lo que a la fecha de esta impugnación implica más de **2 meses**, siendo totalmente posible el análisis de las cuentas de precampaña siendo aplicable el criterio referido a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL  
RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN  
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA  
LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA” (Se  
transcribe).***

Que la probanza consistente una hoja carta plegada a la mitad, en cuya portada se aprecia un borde en color verde que contiene un fondo dividido en forma horizontal en color blanco y en el que aparece el logo del **PRI** y la leyenda “Toma de Protesta” “Lic.

Roberto Borge Angulo” “Quintana Roo” y; *“Este significativo evento se llevará a cabo el próximo sábado 24 de abril a las 11 horas en el Estadio de Béisbol Nachan Ka’an de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Este acto partidista, será presidido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Lic. Beatriz Paredes Rangel”*. Debajo de lo antes descrito se observa una franja de color rojo la cual contiene la leyenda *“Tu asistencia contribuye al éxito!”*, debajo *“Abril de 2010, Cd. Chetumal, Quintana Roo”* **No le genera convicción por su propia naturaleza cuando el resto de las notas periodísticas hecho y probanzas aportados acreditan fehacientemente, lo contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, pues de todo el contexto probatorio se desprende que dicha propaganda y dicho acto se realizó y que la queja presentada se presentó con el objeto de evitar precisamente que se daño se llevara a cabo.**

Sin embargo, aún ahora, y contrariamente a lo sostenido por la responsable en la página de internet, como diputado de Roberto Borge la que le ha servido para promocionarse continuamente en ese doble carácter violentando el artículo 134 de la constitución aparece la invitación: <http://www.robertoborge.com/web/?p=196> Página web, que se toma junto con la publicación electrónica del periódico la jornada, para que no se presuma que no existe, o que fue desaparecida, como acostumbra señalarlo la autoridad electoral administrativa.





### Rinde Protesta Roberto Borge

Escrito por admin. El Monday, April 26, Deja un comentario



Roberto Borge Angulo, rendirá protesta este sábado 24 de abril como candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al Gobierno de Quintana Roo, ante la presidenta nacional Beatriz Paredes Rangel, en un magno evento que contará con la presencia de más de diez mil priístas en el Estadio de Béisbol Nachan Ka'an, integrantes de sectores y organizaciones, además de invitados especiales de todo el país, que vendrán a refrendar su apoyo total al abanderado priísta.

Quintana Roo es hoy por hoy un bastión del PRI y referente del priísmo en todo el país, y este sábado transmitirá un mensaje de ánimo y aliento para todos los militantes del tricolor, sobre todo, después que en las últimas elecciones el priísmo quintanarroense ha aportado resultados positivos a la dirigencia nacional.

Luego de rendir protesta, Borge Angulo será registrado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el 1 de mayo próximo y, al recibir la acreditación como candidato por el órgano rector del proceso electoral, iniciará su campaña política constitucional el 6 de mayo.

La ceremonia de protesta, se realizará a las 11:00 horas y para ello, el CDE del PRI, ha anunciado la presencia de la dirigencia nacional en pleno para este evento, así como la de legisladores federales y de candidatos electos de otros estados.

Y posteriormente la

#### **Borge Angulo asume candidatura en Q. Roo**

En un acto masivo, el aspirante del PRI al gobierno del estado convocó a la unidad para apoyar al resto de los candidatos del tricolor que también buscarán la Gubernatura en 11 estados de la República.

Publicado. 2010-04-24



## Por: El Universal

Publicado: 2010-04-24

Por: El Universal

A+ a-

Quintana Roo.- El candidato del PRI a la gubernatura de esta entidad, Roberto Borge Angulo, rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura del estado y convocó a los quintanarroenses a defender como soldados el voto ciudadano el próximo 4 de julio, para así, impedir las "triquiñuelas" de la oposición.

Los llamó a luchar y convertirse en un "ejército de hombres, mujeres y jóvenes", que recorran cada camino y visiten cada una de las casas del estado para dar a conocer sus propuestas con las cuales se busca atraer más inversiones y procurar mejores tiempos para todos.

"Desde aquí le digo a nuestros adversarios, que podrán hacer las triquiñuelas que quieran, podrán espionarnos, podrán hasta utilizar recursos de dudosa procedencia, pero jamás podrán con nuestro partido", precisó.



Foto: El Universal - Roberto Borge Angulo rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura del estado.

En un acto masivo realizado en el parque de béisbol de esta ciudad, dijo que el PRD y el PAN han sido reprobados por la ciudadanía, pues no han cumplido cuando se les ha dado la oportunidad de gobernar.

Pidió la confianza de los cancanenses, de los cozumeleños y de todos los electores de Quintana Roo que están hartos de administraciones fallidas de la oposición, y se comprometió a no defraudarlos, así como a lograr un estado próspero y unido.

Roberto Borge manifestó que la unidad es lo único que puede hacer triunfar a su partido y tener un buen gobierno, "porque Quintana Roo es extraordinario desde Holbox hasta Chetumal", dijo.

Ante la presidenta nacional del PRI, Beatriz Paredes; gobernadores y legisladores de esa fuerza política, Borge pidió el apoyo para el resto de los candidatos del partido tricolor en los otros 11 estados de la República donde habrá elecciones para gobernador este año.

Reiteró que en su campaña no habrá lugar para la descalificación y la diatriba, pero advirtió que será contundente en señalar los errores de sus adversarios, pues "llegó la hora de la verdad, hoy necesito de la fuerza de todos los priistas".

Expresó que es necesario salir a las calles como un "ejército de militantes para solicitar el voto de los ciudadanos".

Lo

mismo ocurre con otros medios y páginas electrónicas dónde existe plena comprobación de la inminencia del hecho y de su consumación como en la página de Internet de Noticaribe que anuncia tal acontecimiento:

<http://www.noticaribe.com.mx/especiales/eleccion2010/2010/04/rendira-borge-protesta-en-sabado.html>





Rendirá Borge protesta en sábado

Chetumal PRI

ESTE SÁBADO EN CHETUMAL, ROBERTO BORGE ANGULO RINDE PROTESTA COMO CANDIDATO DEL PRI A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CON LA ASISTENCIA DE LA DIRIGENTE NACIONAL DEL PRI, BEATRIZ PAREDES RANGEL.

**CHETUMAL, MX.-** Este sábado en Chetumal, Roberto Borge Angulo rinde protesta como candidato del PRI a la gubernatura del Estado, con la asistencia de la dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes Rangel. Es prácticamente un hecho que al abanderado del PRI se sumarán los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo el tricolor prácticamente tiene listas las candidaturas en los nueve ayuntamientos y 12 de los 15 distritos electorales, tomando en cuenta que tres - los distritos XII, XIII y XV- fueron negociados para el Partido Verde y el Partido Nueva Alianza.

Así, hoy el diputado federal con licencia -cargo en el que participó en un solo período ordinario de sesiones, que se compone de tres meses- estará hoy arropado por la dirigencia nacional del PRI así como de los sectores y organizaciones afines al tricolor.

El evento de la toma de protesta será en el estadio Nachan Ka'an, donde se espera el arribo de por lo menos 10 mil personas. Tal y como viene ocurriendo en otros estados, donde este año hay elecciones, el PRI va cerrando filas con sus figuras más importantes, incluyendo gobernadores, por lo que esta no sería la excepción, y al evento están invitados los mandatarios de Oaxaca, Campeche, Yucatán, Veracruz, Puebla, y por supuesto el de Quintana Roo.

De acuerdo con lo previsto, hoy desde temprana hora de los nueve municipios del estado los militantes y simpatizantes del PRI se trasladarán a Chetumal para participar en el acto político.

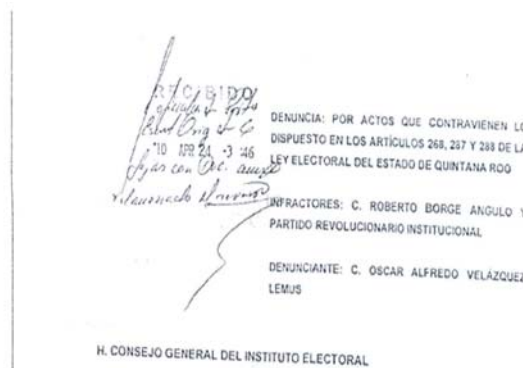
Tal y como lo marca la Ley Electoral de Quintana Roo, los primeros días de mayo Roberto Borge -de apenas 30 años de edad- será registrado como candidato a gobernador por la alianza PRI, Partido Verde y Nueva Alianza. **(Fuente: Por Esto! de Quintana Roo).**

Además es evidente que tal acto aconteció como se puede atestiguar de las grabaciones: <http://www.youtube.com/watch?v=TyDnsoz-KVI>



Las anteriores pruebas sólo acreditan el dicho de la queja presentada y la dejan ver clara y contundentemente en su contexto y alcance sin que pretendan se valores más allá que para lo que ofrecen desvirtual el dicho de la responsable en el sentido de que el evento fuera del tiempo electoral (sábado 24 no se realizaría).

Debe recordarse que contrariamente a lo sostenido por la responsable la queja en sí fue presentada el propio 24 de abril a las 3:46 a.m de la madrugada:



Como puede observarse de la simple verificación del acuse de recibo y su simple lectura, del que se desprende la verdadera fecha en que fue presentada la queja y el propósito que tenía, pues contrariamente a lo razonado por la responsable no fue el día 18 de abril en que se realizó la toma de protesta, y las invitaciones no fueron expedidas para ese día sino para el siguiente fin de semana y más concretamente el día sábado 24 de abril del año en curso.

Al efecto cabe recordar que esta Sala Superior al emitir su criterio al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano **SUP-JRC-80/2010, SUP-JDC-75/2010 Y SUP-JDC-76/2010, ACUMULADOS**, relacionados con Quintana Roo, señaló que en el caso de las precampaña la autoridad electoral administrativa tiene un especial deber de cuidado y puede solicitar y ejecutar de inmediato las

medidas que considere necesarias para aun en el plazo de horas y al tratarse de precampañas que son equiparables a las precampañas salvo sus breves plazos, no puede tenerse por hecha una conducta fuera de tal periodo, dado por el propio partido político, que feneció el día 18 de junio de 2010, así, contrariamente a lo dicho por la responsable la Sala ha definido la ilegalidad de acciones que no se sitúen dentro del marco jurídico legal aplicable, así la Sala Superior señaló:

*Además, los treinta días fijados por la ley para el retiro de la propaganda de campaña electoral no son aplicables a las precampañas, atendiendo a los plazos breves que para ese periodo prevé la norma electoral, porque su finalidad es la selección de los candidatos de los partidos políticos, lo cual ocurre antes del inicio de la etapa de campaña electoral.*

*La obligación de los precandidatos y los partidos políticos es el cese de actos y retiro de propaganda relativa a las precampañas, una vez que ha concluido esa etapa, con la finalidad de evitar inequidad en el desarrollo de la campaña electoral.*

*Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el plazo de veinticuatro horas establecido por la autoridad administrativa electoral es prudente y acorde con lo establecido en la normativa electoral de Quintana Roo.*

Y más adelante especificó:

*Lo anterior es así, porque de la interpretación de la norma prevista en el artículo 274, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que en materia de precampaña se aplicarán, en lo conducente, las reglas previstas por esa ley sustantiva electoral, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral.*

*Ahora bien, atendiendo a la especial naturaleza del período de precampaña, como una de las etapas del procedimiento electoral, es claro que los plazos en la mencionada etapa deben ser diversos y más breves a los previstos para las campañas electorales, de ahí que fijar un plazo diverso, como en el caso, al previsto en la norma que regula las campañas electorales, en*

*específico para el retiro de la propaganda electoral de precampaña, es conforme a Derecho.*

*Así pues, el plazo de veinticuatro horas, para rendir el informe no se puede considerar ilegal; de conformidad con los artículos, 3, 4 y 274, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se concluye la legalidad del plazo de veinticuatro horas, fijado por la autoridad administrativa electoral, si es legal. Para mayor claridad se transcriben los citados numerales:*

**Artículo 3.-** *La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 4.-** *La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

**Artículo 274.-** *En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.*

*De los artículos trasuntos se concluye que la interpretación de la citada ley sustantiva electoral local se debe hacer atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, que esa interpretación la puede llevar a cabo ya sea el Instituto Electoral Local o el Tribunal Electoral Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*En el caso de las precampañas, por disposición expresa del artículo 274, de la Ley Electoral Local serán aplicables las disposiciones previstas para las campañas políticas y la propaganda electoral, **en lo conducente**, lo que significa que se debe atender a la especial naturaleza de las precampañas.*

*Las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos seleccionen, de entre sus precandidatos, al ciudadano que ha de ser el*

*candidato que postularán al cargo de elección popular correspondiente.*

*Lo anterior significa que los actos que lleven a cabo los precandidatos están encaminados, por regla general, al convencimiento de los militantes de los institutos políticos por el cual aspiran a ser postulados y, excepcional mente, a la ciudadanía en general, cuando el sistema de elección del candidato a un determinado cargo de elección popular es abierto a toda la ciudadanía.*

*Además se debe considerar, que en el procedimiento de selección de candidatos, la propaganda difundida no tiene por objeto presentar una candidatura definida a la población en general, pues únicamente, como se ha razonado, es para la selección al interior de un determinado partido político, para que una vez seleccionado el candidato, participe en la campaña electoral con la finalidad de convencer a la ciudadanía de que emitan su sufragio a favor de determinada fuerza política.*

*En consecuencia, el retiro de la propaganda alusiva al procedimiento de selección interna de los partidos políticos se debe hacer en fecha diversa al plazo previsto para el retiro de la propaganda electoral relativa a las campañas electorales, de ahí que no sea conforme a Derecho considerar que se deba aplicar el plazo previsto en el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el que se prevé que dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones estarán obligados a retirar su propaganda electoral.*

*En efecto, el plazo previsto en la disposición normativa citada en el párrafo que antecede, atiende a la naturaleza de la campaña electoral, por lo que no es aplicable al periodo de precampaña; sin embargo, la facultad de retiro de propaganda por el Instituto Electoral Local, cuando el partido político no ha retirado la propaganda de la precampaña, si es aplicable, de ahí que sea infundado el concepto de agravio en estudio, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 274, de la Legislación Electoral del Estado.*

*Por lo expuesto, es claro que el plazo de veinticuatro horas, fijado por la autoridad administrativa electoral para que los ahora enjuiciantes informaran sobre el cese de actos de precampaña y retiro de la propaganda de ese procedimiento interno, se insiste, es conforme a Derecho, porque el plazo previsto para el retiro de propaganda relativa a campañas electorales, en forma alguna podría ser aplicable al período de precampañas.*

En el caso concreto lo que acontece es que a pesar de que la responsable tiene a la vista conductas las cuales ordenó cesaran no las reconoce como tales y las tolera y fomenta mediante el acuerdo que se impugna.

Finalmente la Sala Superior razona básicamente que los procesos internos de candidatos son eso, y en consecuencia todo acto fuera de ese contexto, como el que se denuncia es ilegal y antijurídico:

**Respecto de lo previsto en la fracción IV del aludido numeral 269, de la Ley Sustantiva Electoral Local, se define como “aspirante a candidato”, a los ciudadanos que participan en el procedimiento interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de ser candidato a un puesto de elección popular.**

**El legislador previó que el derecho de contender de los ciudadanos es “al interior de un determinado partido político o coalición”, por lo que es válido afirmar que el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ser postulado por un partido político, se colma y agota, en cuanto al efecto que se analiza, con la participación del ciudadano en un sólo procedimiento interno de selección de candidato, sea de un partido político o de una coalición.**

**En consecuencia y atento las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional especializado considera que es infundado el concepto agravio enderezado por los enjuiciantes.**

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave

**SUP-JDC-69/2010** y en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-62/2010**.

## SEGUNDO

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye todos y cada uno de los considerandos y en especial el considerando 10 en relación con todos y cada uno de los puntos resolutiveos y del que se acompaña el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 5, 12 236, 268, 273 al 276, 287 y 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo 1, 4, 9, 12 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Lo constituye la incorrecta valoración de pruebas que realiza la autoridad electoral responsable al establecer lo siguiente:

**10.** Que como ha quedado precisado, en los autos que obran en el expediente IEQROO/PRECAMP/001/2010, sobre los que se dictamina con el presente **documento, se desprende en forma evidente y objetiva que no obstante las pruebas presentadas en la queja de mérito, éstas no fueron suficientes, aptas, ni objetivas, para generar la plena convicción de que los hechos denunciados son violatorios de la normativa en la materia.**

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el denunciante no cumple con la máxima legal acogida por el principio general de derecho que señala “El que afirma está obligado a probar”, principio que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en su artículo 20, se determina, en apego al también principio jurídico **de presunción de inocencia, que no resulta viable que el Consejo General de este Instituto imponga sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional y/o al ciudadano Roberto Angulo, al no quedar acreditadas los hechos y conductas expresados en**



**los escritos de queja sobre los que se dictamina en el presente documento.**

Sustenta lo antes señalado, la siguiente tesis relevante de número S3EL059/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Sancionador Electoral”.** (Se transcribe).

De la lectura de lo anteriormente señalado se desprende que la responsable razona es que:

- Las pruebas no son suficientes para acreditar el dicho a pesar de que ella misma prohibió actos anticipados de campaña, y tenía medios para tener con claridad acreditado el hecho de que se estaba invitando a un evento a realizarse en el parque de béisbol; además y contrariamente a lo señalado por la responsable se ofrecieron medios de pruebas inidóneos.
- De igual forma, la responsable señala que aplica el principio de presunción de inocencia, cuando al día siguiente dicha presunción desapareció, al efectuarse el acto ilegalmente denunciado.

Al efecto lo que conviene reproducir es la relación de pruebas que se ofrece y que establecen lo siguiente:

***1. RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EVENTO EFECTUADO CON FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MENCIONADO EN LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.***

*1.1. Documental Privada consistente en el original de la portada del Diario denominado “Respuesta” publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “NADA NOS*

VENCERÁ”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relaciona y acredita la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.2.** Documental Privada consistente en el original de la página diecisiete del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “SE REGISTRA BORGE COMO PRECANDIDATO”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.3.** Documental privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “RECEPCIONAN SOLICITUD DE EX OFICIAL MAYOR”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.4.** Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Quequi” publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “BORGE MUESTRA EL MÚSCULO”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.5.** Documental Privada consistente en el original de la página dos y tres del Diario denominado “Quequi”, publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “GANÓ LA UNIDAD EN EL PRI” constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.6.** Documental Privada consistente en el original de la página treinta y uno, sección al cierre del periódico denominado “Adiario”, publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “LLEGA COMPARSA PARA EL BEBO”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

*1.7. Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

*1.8. Documental Privada consistente en el original de la página veintitrés del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha seis de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

**2. RESPECTO DE LA RENUNCIA DE SERGIO DE LA CRUZ OSORNO, AL REGISTRO DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EFECTUADO CON FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN EDIFICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MENCIONADO EN LOS HECHOS SEGUNTO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO:**

*2.1. Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha dieciocho de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “SE RETIRA CRUZ OSORNO DE LA CONTIENDA “, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

*2.2. Documental Privada consistente en el original de la página veintisiete del Diario denominado “Por esto”, publicado en fecha dieciocho de Abril del año en curso, que se Identifica con el encabezado “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

**3. RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA DE ROBERTO BORGE ANGULO, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA**

**ROO, EVENTO EFECTUADO CON FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MENCIONADO EN LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO;**

*3.1. Documental Privada consistente en el original de la página veintiocho, sección política del periódico denominado “Adiario”, publicado en fecha diecinueve de Abril del año en curso, que se Identifica con el encabezado “ENTREGAN CONSTANCIA DE CANDIDATO A BORGE”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

*3.2. Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Por esto”, publicado en fecha diecinueve de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “RECIBE CONSTANCIA DE CANDIDATO”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

*3.3. Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Por esto”, publicado en fecha diecinueve de Abril del año en curso, que se identifica con el encabezado “PRI YA TIENE CANDIDATO EN QR: ROBERTO BORGE”, constante de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.*

*4. Original de la invitación impresa que refiere la “Toma de protesta del candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo” en cuyo anverso se distingue el emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Lic. Roberto Borge Angulo, constante de una foja, misma que se relaciona con la existencia y realización del hecho narrado en el numeral quinto del presente escrito.*

De las constancias apuntadas se desprende claramente que el proceso de precampaña del PRI había concluido:

- Que su contrincante en la contienda ya se había retirado “SE RETIRA CRUZ OSORNO DE LA CONTIENDA”
- Que el afecto al día siguiente se estaba citado a un evento fuera de todo tiempo y fuera de todo contexto.
- Que para esos momentos el PRI ya tenía candidato a Gobernador y era Roberto Borge Angulo.
- Que ya había al efecto recibido “RECIBE CONSTANCIA DE CANDIDATO” y que en consecuencia la toma de protesta es un acto de campaña más y fuera de todo tiempo con el propósito de obtener una ventaja indebida.

Por lo que el acto al que se le denomina; “*Toma de protesta del candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo*” realizado ilegalmente (con el objeto de obtener una ventaja indebida) el día sábado 24 de abril del año en curso, en realidad se encuentra fuera de todo contexto del proceso interno de selección que ya había concluido según la propia comunicación de la responsable y el PRI, cuestión que la responsable no valoró a pesar de que se anunció el día hora y lugar en que se realizaría el acto ilegalmente denunciado y que se estaba a 1 o 2 minutos de distancia de dicho lugar, estando en condiciones de prohibir su realización en todo caso al momento de conocer de la inminencia de la irregularidad desechando las medidas correspondientes y ahora negando la realización del hecho denunciado.

En el contexto, antes anunciado, es evidente que la responsable no valoró las pruebas ni realizó las diligencias necesarias para allegarse de las constancias que le permitieran comprobar si la conducta denunciada efectivamente fue violatoria o no de la conducta que ahora se tiene por comprobada.

Ante esta postura insostenible de la responsable la autoridad administrativa debe citarse una serie de jurisprudencias:

**Anáhuac Radio, Sociedad Anónima**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2009**

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”.** (Se transcribe).

**Partido Acción Nacional**

**Vs.**

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas**

**Tesis IV/2008**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.** (Se transcribe).

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.** (Se transcribe).

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS**

**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”.** (Se transcribe).

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO”.** (Se transcribe).

Así de la lectura de las jurisprudencias y el caudal probatorio que consta y de los elementos que obran en los archivos del instituto siendo, uno de ellos la propia orden de la responsable de detener el acto anticipado de campaña que evidentemente realizó Roberto Borge Angulo y el PRI, lo cual era básicamente sencillo de verificar pues el parque de béisbol quedaba relativamente cerca (sólo la pista del aeropuerto se interpone entre el IEQROO y el ESTADO DONDE TOMÓ POSESIÓN BORGE):



Lo que también hacía propicio que la responsable conociera de la realidad denunciada fácilmente pues la tenía próxima a menos de 1 minuto, y ya había determinado clara e indubitablemente que los actos de campaña de Borge Angulo debía Cesar, como esta Sala valoró correctamente en el caso de **SUP-JRC-80/2010**, **SUP-JDC-75/2010** Y **SUP-JDC-76/2010**, **ACUMULADOS** en dónde la Sala estimulo y premió el actuar oficio de la responsable, sin embargo, en el caso concreto a metros de poder constatar los hechos no acudió.





Angulo no podía hacer campaña, documental que obra en los archivos del Instituto Electoral de Quintana Roo y que por su naturaleza era del total conocimiento de la responsable, y junto con el oficio de respuesta a la solicitud correspondiente:

**IEQROO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
INDEPENDENCIA Y JUSTICIA

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.**  
"2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"  
Chetumal, Quintana Roo a 18 de abril de 2010.  
OFICIO No. DPP/134/10.

Lo anterior, con base en el precedente determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EN RELACIÓN CON LOS ACTOS Y LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ".

Sin otro particular, sirva la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
LIC. ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO.  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS



C.e.p.- Lic. Jorge Manríquez Carrión.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- Mtro. Jorge Alberto Chan Cob.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Participación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- Lic. Jorge Miguel Espinosa Ariza.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- Lic. Cora Arellano Castillo Madrid.- Presidenta Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- C. Jorge Antonio Álvarez González.- Representante del ciudadano Roberto Borge Angulo.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- C. Octavio López Irujo.- Representante del ciudadano Sergio Miguel de la Cruz Osorio.- Para su conocimiento.  
C.e.p.- Arellano.

2.-



**TÉCNICA.-** Consistente en la liga de internet donde obra el video en el parque de béisbol de Roberto Borge al que se citó <http://www.youtube.com/watch?v=TyDnsoz-KVI> así como el video en disco compacto.



**3.- DOCUMENTAL.-**Consistente en la pagina de Internet <http://www.robertoborge.com/web/?p=196> que también se ofrece en disco compacto adicionalmente en disco compacto.



**4.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente

recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos de este escrito y documentos que acompaño para acreditar mi personería, promoviendo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, y de la Coalición **“MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO** Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra del acuerdo que se combate y **resolver en plenitud de jurisdicción.**

...”

**SEXTO: Petición de Acumulación.** En el segundo punto petitorio del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la promovente solicita la acumulación del presente medio de impugnación con los otros promovidos derivados de la sentencia SUP-JRC-166/2009(sic) al guardar conexidad entre sí y al haber sido interpuesto contra sendos desistimientos, así como al advertir que todos versan sobre la realización de actos anticipados de campaña de Roberto Borge Angulo.

En primer término, se aprecia por esta Sala Superior el error en la cita del expediente de juicio de revisión constitucional invocado, el cual acorde a las expresiones de la demanda y conforme a los antecedentes relatados en los resultandos de la presente ejecutoria, queda claro se trata del expediente SUP-JRC-166/2010. Bajo esa intelección, habrá de responderse el planteamiento de acumulación que se realiza.

En forma determinante impide toda posibilidad de atender de conformidad la solicitud relativa, el hecho notorio para esta

Sala Superior, de que el diverso juicio de revisión constitucional electoral con el que pudiera relacionarse el presente asunto SUP-JRC-197/2010, se resolvió en la pasada sesión pública de treinta de junio del cursante año.

Por ello, se colige, sin necesidad de abundar en diversos motivos que pudieran llevar a idéntica conclusión, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de acumulación.

**SÉPTIMO. Estricto Derecho.** De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

**OCTAVO. Síntesis de conceptos de agravio.** De la lectura íntegra de la demanda del presente juicio, se identifican dos conceptos generales de agravio, en los que en forma coincidente se duelen las fuerzas políticas inconformes de una indebida valoración del material probatorio aportado a la queja.

A saber, plantean que contrario a lo aducido por la autoridad, sí se acreditan, con suficiencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundió, de forma ilícita, una **fuerte campaña publicitaria mediante la colocación de espectaculares, en los que se promovió de manera indebida, notoria y relevante** la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo; como también la denunciada **distribución masiva de invitaciones a la toma de protesta del candidato a la gubernatura del Estado**, prevista para realizarse en un espacio y foro público, invitación que por sí misma constituye, en su criterio, un acto anticipado de campaña.

Ambos hechos, asevera la accionante ocurrieron después de que la autoridad administrativa electoral comunicó al Partido Revolucionario Institucional el cese total de los actos de precampaña a partir del diecisiete de abril, e incluso después de

la fecha que el instituto político se quedó con un solo postulante en la contienda interna a gobernador, ante la renuncia de Sergio de la Cruz Osorno.

En distinto orden de ideas, sostienen los inconformes que la autoridad responsable incorrectamente interpretó el principio de presunción de inocencia, porque al efectuarse el acto ilegal denunciado, esto es al demostrarse el acto relativo a la toma de protesta de Roberto Borge Angulo, dicha presunción desaparece.

Finalmente, la impetrante considera que en la especie, la responsable soslayó ejercer la potestad que la ley le confiere para allegarse de las constancias necesarias que le permitieran probar las conductas denunciadas.

**NOVENO. Apuntes preliminares al estudio de fondo.**

Se estima oportuno para dar claridad a la ejecutoria que se dicta, hacer las siguientes precisiones.

**Materia planteada en la queja.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, a las tres horas con cuarenta y seis minutos, el denunciante da a conocer a la autoridad administrativa electoral, una serie de hechos, que juzga contravienen lo dispuesto por los artículos 268, 273, 274 y 276 de la Ley Electoral local.

Los hechos que en su criterio contravienen tales disposiciones los enuncia con puntualidad de la siguiente manera:#

*“PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y por tanto una entidad de interés público.*

*SEGUNDO. Es un hecho público y notorio que con fecha cinco de abril de dos mil diez, los C.C. Roberto Borge Angulo y Sergio de la Cruz Osorno, solicitaron registro como precandidatos a Gobernador, dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.*

*TERCERO. Es un hecho público y notorio que con fecha diecisiete de abril del año en curso, el C. Sergio de la Cruz Osorno declinó sobre su participación como aspirante a precandidato a gobernador dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.*

*CUARTO. Es un hecho público y notorio que con fecha dieciocho de abril de dos mil diez, el C. Roberto Borge Angulo, recibió su constancia como precandidato único a Gobernador dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.*

*QUINTO. A pesar que desde la fecha indicada en el hecho anterior, el Partido Revolucionario Institucional posee como precandidato único al cargo de Gobernador al C. Roberto Borge Angulo, dicho instituto ha continuado con actividades de carácter proselitista, aunado a ello, el partido político en cita, ha distribuido masivamente “invitaciones” al acto denominado “Toma de Protesta” de su candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo”.*

Colige el denunciante que los hechos narrados advierten que a partir del diecisiete de abril último, el Partido Revolucionario Institucional posee sólo un precandidato al cargo de Gobernador; que de manera sucesiva y sistemática ha venido difundiendo de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria **a través de la colocación de propaganda en espectaculares** que promueven de manera indebida, notoria y relevante la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo, así



como la **distribución de invitaciones a su “Toma de Protesta”** prevista para realizarse en un foro público, representan actos ilegales e indebidos.

Para finalizar la imputación motivo de denuncia, indica que las conductas descritas, contravienen el artículo 268 de la ley comicial local, cuyo texto transcribe, destacando particularmente la literalidad del párrafo tercero del citado arábigo, el cual prevé:

*... Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.*

Con vista en las anteriores acotaciones se pone de manifiesto que lo que denunció el quejoso fue la realización indebida de actos de precampaña, que vulneran lo dispuesto en el párrafo tercero del destacado artículo 268, porque teniendo candidato único al cargo de Gobernador se promocionó la imagen de Roberto Borge Angulo; así como también la realización de actos anticipados de campaña al publicitar al propio candidato mediante **espectaculares y con la distribución de invitaciones a su evento de toma de protesta.**

**Pruebas aportadas en soporte de los hechos denunciados.** Las pruebas aportadas por el quejoso, como se desprende de su escrito inicial de denuncia se ofrecieron en los siguientes términos:

“... ”

## **P R U E B A S**

### **1. RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EVENTO EFECTUADO CON FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MENCIONADO EN LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO:**

**1.1.** Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “NADA NOS VENCERÁ”, constantes de dos fojas útiles, misma que se relaciona y acredita la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.2.** Documental Privada consistente en el original de la página diecisiete del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “SE REGISTRA BORGE COMO PRECANDIDATO”, constantes de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.3.** Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “RECEPCIONAN SOLICITUD DE EX OFICIAL MAYOR”, constantes de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.4.** Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Quequi”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “BORGE MUESTRA

EL MÚSCULO”, constantes de dos fojas útiles, misma que se relaciona y acredita la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.5.** Documental Privada consistente en el original de la página dos y tres del Diario denominado “Quequi”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “GANÓ LA UNIDAD EN EL PRI”, constantes de tres fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.6.** Documental Privada consistente en el original de la página treinta y uno, sección al cierre, del Periódico denominado “Adiario”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “LLEGA COMPARSA PARA EL BEBO”, constantes de dos fojas útiles, misma que se relaciona y acredita la existencia de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.7.** Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado: “Por Esto”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constantes de dos fojas útiles, misma que se relaciona y acredita la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**1.8.** Documental Privada consistente en el original de la página veintitrés del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constantes de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**2. RESPECTO DE LA RENUNCIA DE SERGIO DE LA CRUZ OSORNO, AL REGISTRO DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EFECTUADO CON FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO**

**DOS MIL DIEZ, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MENCIONADO EN LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO:**

**2.1.** Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha dieciocho de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “SE RETIRA CRUZ OSORNO DE LA CONTIENDA”, constantes de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-relación de los hechos segundo, tercer, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**2.2.** Documental Privada consistente en el original de la página veintisiete del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha dieciocho de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constantes de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-realización de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**3. RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE ROBERTO BORGE ANGULO, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EVENTO EFECTUADO CON FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MENCIONADO EN LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO:**

**3.1.** Documental Privada consistente en el original de la página veintiocho, sección política, del periódico denominado “Adiario”, publicado en fecha diecinueve de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “ENTREGAN CONSTANCIA DE CANDIDATO A ROBERTO BORGE”, constantes de dos fojas útiles, misma que se relaciona y acredita la

existencia de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**3.2.** Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha diecinueve de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “RECIBE CONSTANCIA DE CANDIDATO”, constantes de dos fojas útiles, misma que se relaciona y acredita la existencia-relación de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**3.3.** Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha diecinueve de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “PRI YA TIENE CANDIDATO EN QR: ROBERTO BORGE”, constantes de dos fojas útiles, mismas que se relacionan y acreditan la existencia-relación de los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto narrados en el presente escrito.

**4.** Original de la invitación impresa que refiere la “Toma de Protesta del Candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo” en cuyo anverso se distingue el emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Lic. Roberto Borge Angulo, constante de una foja, misma que se relaciona con la existencia y realización del hecho narrado en el numeral quinto del presente escrito.

...”

**Apreciación del acto ahora reclamado tal como aparece probado ante la responsable.** Es importante observar como la denuncia de hechos se presenta dentro de las primeras horas del veinticuatro de abril de dos mil diez, esto es, **previamente a la celebración del evento de toma de protesta** que refiere fue convocado por medio de las invitaciones que masivamente se distribuyeron en contravención a la normativa electoral local.

De lo anterior se obtiene que la celebración del evento mismo, no constituye materia de litis en el presente juicio.

Conforme a la denuncia, la materia a debate planteada de inicio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora en revisión ante esta Sala, se circunscribió a verificar si en efecto, en contravención a la norma electoral, se realizaron actos de precampaña cuando el partido contaba con un candidato único a la gubernatura estatal, y si en su caso, de manera anticipada a la etapa de campaña electoral, existió promoción sistemática e indebida de Roberto Borge Angulo, mediante ESPECTACULARES y a través de la DISTRIBUCIÓN MASIVA de invitaciones al evento de toma de protesta.

**DÉCIMO. Previo al análisis de los conceptos de disenso que atañen al fondo de la controversia,** por cuestión de técnica se impone el análisis del motivo de queja en el que se aduce por la impetrante que, en la especie, la responsable soslayó ejercer la potestad que la ley le confiere para allegarse de las constancias necesarias que le permitieran comprobar las conductas denunciadas, pues de estimarse fundado, implicaría ordenar la reposición del procedimiento sancionador, a fin de que se ejerciera el deber que se aduce obviado.

El agravio es esencialmente inoperante.

Con independencia de advertir que en la especie el procedimiento administrativo cuya decisión final se cuestiona, comparte la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, y que en relación a ellos se ha sostenido por esta Sala el deber a cargo del quejoso o denunciante de aportar los

medios de prueba que acrediten las imputaciones que da a conocer, debemos tener en cuenta que en la especie, el motivo esencial que conlleva a la inoperancia del argumento es la deficitaria argumentación de los accionantes en torno a la omisión de ejercicio de la facultad de investigación.

Para entender que en la especie se imponía el ejercicio de tal facultad, era indispensable que los accionantes señalaran los indicios que arrojaban las pruebas obrantes en el expediente que ameritaban ser completados o bien corroborados para demostrar actos de precampaña de un candidato único a un cargo de elección popular, así como también que los actos anticipados de campaña que denunciaron, se realizaron a partir de la distribución masiva de **invitaciones** a un evento de toma de protesta del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal extremo fue omitido por los accionantes.

Efectivamente de una revisión puntual de la demanda del presente juicio, se tiene que sus expresiones soslayan puntualizar qué indicios tenía frente a sí la responsable para a partir de ellos estar en posibilidad de hacer procedente tal potestad, la cual sin duda, pero también en efecto, bajo ciertos parámetros, está a cargo de la autoridad administrativa electoral en la instrumentación de los procedimientos de su competencia.

En modo alguno se indican los hechos básicos probados en forma indiciaria o las circunstancias debían ser investigadas, con lo cual se nulifica la posibilidad de este Tribunal de atender la procedencia o no del ejercicio de tal facultad, ante el valladar

que impone, en este tipo de medios de impugnación, la atención del principio de estricto derecho que los rige, mismo que, como se explicitó de inicio en esta ejecutoria, torna improcedente suplir la deficiencia u omisiones advertidas en los agravios.

En tales circunstancias, se insiste, al ser insuficiente la sola afirmación de los demandantes en el sentido de que el Instituto local debió desplegar su facultad de investigación, se califica como inoperante el argumento esgrimido a este tenor.

En lo conducente apoyan la postura sostenida en el sentido de que la facultad de investigación no debe entenderse omnímoda, sino procedente sobre la existencia de indicios viables a la acreditación de la falta denunciada, los siguientes criterios jurisprudenciales:

El identificado con el número de tesis S3ELJ 65/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 243-244, cuyo título y contenido son los siguientes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.***—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y*



*establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

Así como la diversa, también sustentada por esta Sala Superior, identificada con el número de tesis S3ELJ 16/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley,

*con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Análisis de fondo.** Los conceptos de disenso de las enjuiciantes son por una parte infundados y, por otra, inoperantes, como se expone en el presente considerando.

Esta Sala Superior, advierte que en efecto, las probanzas justipreciadas por la autoridad, merecían sólo valor indiciario y, en lo que trasciende al sentido de la decisión recurrida, que contra lo expresado por los accionantes, no resultan idóneas para demostrar los hechos denunciados y en consecuencia, para acreditar la posible vulneración a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Roberto Borge Angulo.

Retomando el contenido del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que obran los argumentos que finalmente adoptó el órgano máximo de esa autoridad administrativa electoral, tenemos en primer término que todas las pruebas ofrecidas en la queja fueron relacionadas en el examen realizado. A la par, que su justipreciación se realizó en confronta con cada uno de los cinco hechos que con ellas pretendió probar el denunciante.

Como es de recordarse, por la cita realizada en apartados previos, en la denuncia de veinticuatro de abril de dos mil diez, el Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática que la suscribe, para probar cada uno de los hechos, ofreció un conjunto de documentos consistentes principalmente en notas periodísticas y, a la par, presentó una invitación al evento denominado “Toma de Protesta” del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

De los hechos analizados, los CUATRO primeros, atinentes al carácter de Partido Político Nacional y por tanto calidad de ente de interés público del instituto denunciado; al

hecho público y notorio de la solicitud de registro como precandidatos de los dos contendientes en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional; la postrer declinación o renuncia a la precandidatura de parte de Sergio de la Cruz Osorno; así como el recibo de constancia como PRECANDIDATO ÚNICO a gobernador a favor de Roberto Borge Angulo que ubica la autoridad y el propio denunciante el dieciocho de abril último, no encuentran confronta alguna en los conceptos de perjuicio de los accionantes, de ahí que deban permanecer intocados y rigiendo, en esa medida, el sentido de la decisión adoptada, ahora en controversia.

Por cuanto hace al hecho relevante restante, y la prueba que de él dicen haber exhibido las accionantes, se comparte el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que las aportadas no son suficientes para demostrarlo.

Como se constata por esta Sala Superior, la única prueba ofrecida para corroborar la denuncia de **difusión masiva** de invitaciones a un acto denominado “Toma de Protesta” a celebrarse a las once horas del día veinticuatro de abril de dos mil diez, como bien relacionó la autoridad, fue el ejemplar en original de una invitación.

La documental atinente, que se describe con puntualidad por la autoridad a fojas 29 y 30 del dictamen relativo al acuerdo controvertido, constituyó para el Instituto local un indicio insuficiente para demostrar una conducta contraventora de la normativa comicial.

Porque, afirma, con ella no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haberse entregado, lo que resultaba necesario para definir, entre otros hechos, un número aproximado de ejemplares repartidos y así colegir que se trató de una distribución masiva.

Además, porque tampoco es eficaz para tener por acreditado que el candidato o el Partido denunciados hayan entregado las citadas invitaciones con el propósito de promover la imagen personal del primero; o bien que la entrega fuese generalizada y no sólo entre los militantes o simpatizantes del instituto político.

Amén que tampoco se advierte quién realizó la impresión o bien que el propio Partido la haya solicitado.

En cuanto al valor otorgado, es infundado que mereciera uno distinto, como en términos generales pretenden hacer notar las enjuiciantes.

En criterio de esta Sala Superior no asiste razón a las inconformes cuando indican que en su conjunto el material convictivo aportado a la responsable probaba las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, en las que se **dio la convocatoria masiva, por medio de invitaciones, a un evento a celebrarse en un lugar público como lo es el estadio de beisbol Nachan Ka'an, de la ciudad de Chetumal.**

Para que ello fuese posible, debían obrar en autos al menos indicios que ubicaran, en relación a la temporalidad

cuándo se inició el reparto de tales invitaciones, en qué lugares (circunstancia espacial), esto es, si ocurrió en un sector o en toda la ciudad de Chetumal (donde fue finalmente el evento) o bien, en todo el Estado; la manera en que se organizó y finalmente fueron entregados un número importante de invitaciones, para estar en posibilidad de arribar a la conclusión que en efecto tuvo verificativo la conducta denunciada, y a partir de su acreditación analizar, por todas sus particularidades, si se trataba o no de un acto contrario a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña o en su caso de campaña, por tener como fin la promoción personalizada del candidato a gobernador en comento, en períodos no permitidos por la ley y frente a personas distintas de su militancia.

Desde luego, el caudal probatorio aportado, en unión de la invitación que fue valorada, aun en el escenario más favorable a las pretensiones de las inconformes, vistas en su conjunto, tampoco resultaban idóneas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales podría afirmarse demostrada la conducta denunciada: la promoción destacada por el reparto masivo de las invitaciones al evento de toma de protesta como candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Las documentales que en su totalidad se aportaron ante la responsable, fueron, como conviene traer a cuentas las siguientes:

Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que

se identifica con el encabezado: “NADA NOS VENCERÁ”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página diecisiete del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “SE REGISTRA BORGE COMO PRECANDIDATO”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “RECEPCIONAN SOLICITUD DE EX OFICIAL MAYOR”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Quequi”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “BORGE MUESTRA EL MÚSCULO”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página dos y tres del Diario denominado “Quequi”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “GANÓ LA UNIDAD EN EL PRI”, constantes de tres fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página treinta y uno, sección al cierre, del Periódico denominado “Adiario”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “LLEGA COMPARSA PARA EL BEBO”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado: “Por Esto”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página veintitrés del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha seis de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constantes de dos fojas útiles.



Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Respuesta”, publicado en fecha dieciocho de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “SE RETIRA CRUZ OSORNO DE LA CONTIENDA”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página veintisiete del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha dieciocho de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “INICIA PROCESO INTERNO DEL PRI”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página veintiocho, sección política, del periódico denominado “Adiario”, publicado en fecha diecinueve de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “ENTREGAN CONSTANCIA DE CANDIDATO A ROBERTO BORGE”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la Portada del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha diecinueve de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “RECIBE CONSTANCIA DE CANDIDATO”, constantes de dos fojas útiles.

Documental Privada consistente en el original de la página diecinueve del Diario denominado “Por Esto”, publicado en fecha diecinueve de abril del año en curso, que se identifica con el encabezado: “PRI YA TIENE CANDIDATO EN QR: ROBERTO BORGE”, constantes de dos fojas útiles.

Original de la invitación impresa que refiere la “Toma de Protesta del Candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo” en cuyo anverso se distingue el emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del Lic. Roberto Borge Angulo, constante de una foja.

Como se aprecia, contra lo sostenido por las accionantes, las documentales privadas consistentes en diversas inserciones

o notas periodísticas, sólo hacen referencia, en su orden, a los registros de dos precandidatos a gobernadores, en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional; a la posterior renuncia a la precandidatura de uno de los contendientes, precisamente el día último de la fase de precampañas, esto es, el diecisiete de abril de dos mil diez lo que permite establecer la posibilidad de realizar actos de precampañas, por ambos, hasta esa fecha; la entrega de la constancia de mayoría como candidato a gobernador, a favor de Roberto Borge Angulo, por autoridades de su partido, el diecinueve de abril siguiente; y finalmente la existencia de una invitación en la que por su contenido se convoca a un evento intitulado “Toma de Protesta del Candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo”, a celebrarse el veinticuatro de abril, invitación en la que no consta fecha de impresión específica o taller impresor, como tampoco aparece tenga desde su confección un destinatario concreto o identificable.

Esos hechos básicos acreditados con el conjunto de pruebas que tuvo a su alcance la autoridad administrativa electoral, como coligió tienen carácter indiciario, empero también como lo aseveró **no son suficientes para demostrar a través de su concatenación, que se haya realizado una distribución masiva de invitaciones y con ello el aludido acto anticipado de campaña en contravención a la norma electoral**, dado que no se demuestra que de haberse impreso una cantidad importante (alcance probatorio que no tiene la sola exhibición de **una invitación**), tuvieran un propósito diferente al de convocar a un acto partidista de toma de protesta, como lo señala la autoridad.

En otro punto relevante, tampoco se advierte con puntualidad **que ejemplares similares al único exhibido**, se hubieran dispensado entre la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, para posicionar anticipadamente la imagen del candidato, como era necesario para sostener demostrada la conducta materia de denuncia.

Por esas circunstancias es que el agravio relativo a la indebida valoración del caudal convictivo, a juicio de este tribunal, es infundado y así ha de calificarse.

No es óbice a la conclusión previa, lo alegado por los promoventes en el sentido de que la realización del evento de toma de protesta, con una nutrida concurrencia, demuestra las aseveraciones contenidas en la denuncia primigenia, esto es, la promoción personalizada de Roberto Borge Angulo mediante la entrega masiva de invitaciones al evento de toma de protesta, y en consecuencia la evidencia de un acto anticipado de campaña.

Los argumentos que esgrimen los accionantes a partir de los cuales pretende relacionar la entrega masiva de invitaciones con el acto posterior de toma de protesta del candidato a gobernador, son inoperantes, toda vez que, la toma de protesta no constituye materia de la queja inicial y en consecuencia de la controversia a dilucidar en el procedimiento administrativo sancionador cuya decisión se analiza en esta instancia.

En criterio de este Tribunal, no es procedente considerar materia de análisis un hecho como el que se indica (el evento mismo de toma de protesta), el cual, se insiste, no se relaciona

en la denuncia, máxime cuando se aprecia que al momento en que ésta se presentó ni siquiera había tenido verificativo.

Por las razones brindadas es que los agravios esgrimidos a este tenor habrán de desestimarse.

**En distinto orden de ideas**, en cuanto a la incorrecta apreciación de los hechos de que se acusa a la responsable, por inadvertir que conforme a la previsión contenida en el artículo 268, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al contar con sólo un candidato a la gubernatura, el instituto político estaba impedido legalmente para realizar actos de precampaña o de posicionamiento, también debe desestimarse el agravio por infundado, como se colige en líneas posteriores.

En el caso, sobre este punto las promoventes parten de una premisa inexacta. Es de advertir de su narrativa como implícitamente estiman que el diecisiete de abril pasado, fecha en que el partido se quedó sólo con un postulante en su proceso interno de selección de candidatos a gobernador de la entidad, **se realizaron actos de proselitismo para posicionar a Roberto Borge Angulo**, en su camino a la contienda electoral. Lo anterior es incorrecto.

Como se aprecia de la resolución reclamada y expresiones contenidas en la propia demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no es un hecho controvertido por ninguna de las partes que conforme al comunicado de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local (oficio DPP/134/10), el período de precampaña fenecía precisamente

en esa fecha, el diecisiete de abril de dos mil diez. Data en la que, coincidentemente, renuncia a su precandidatura Sergio de la Cruz Osorno (hecho este último tampoco controvertido por las partes).

De manera que para afirmar, con sustento jurídico, la trasgresión al artículo 268, párrafo tercero, de la Ley comicial de la entidad, debió demostrarse en el procedimiento administrativo sancionador que ese día, diecisiete de abril, horas después a la en que se presentó la citada renuncia e incluso a la postre de su aceptación (de las que no se aporta el menor dato de temporalidad por el quejoso como tampoco por los accionantes), el Partido Revolucionario Institucional hubiese realizado actos de precampaña con un solo aspirante al cargo de gobernador.

En la especie de la denuncia y de las pruebas que la acompañaron, no emerge dato alguno sobre tales circunstancias, de manera que deba considerarse infundado lo alegado por los promoventes.

**Por otra parte**, en un distinto tópico, es de considerar INOPERANTE el agravio relativo a que la autoridad responsable incorrectamente interpretó el principio de presunción de inocencia en la decisión controvertida.

Sobre este aspecto, señalan las demandantes que al demostrarse la realización del acto público y masivo de toma de protesta de Roberto Borge Angulo, esa presunción de inocencia desaparecía.

Por similares razones a las expresadas en párrafos precedentes atinentes a que la realización del evento de toma de protesta no fue materia del procedimiento administrativo sancionador, es que se estima que ese hecho no impacta los pronunciamientos en que la autoridad sustenta la vigencia del principio de presunción de inocencia a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura de Quintana Roo.

Como se identifica en la decisión controvertida, para el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, era observable tal principio, al constatar que no obraban en el expediente indicios aptos ni suficientes para demostrar los hechos denunciados. De manera que, para contrarrestar con efectividad la invocación del destacado principio de presunción de inocencia, se debió evidenciar la existencia de pruebas idóneas y bastas de los hechos y de la intervención del instituto político y su candidato a gobernador, lo que en la especie, no logran conjuntar en apoyo a su argumento de disenso las accionantes, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

**En un diverso tema**, es dable advertir que tampoco resulta atendible el argumento en el sentido de que los actos imputados al candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, deben ser considerados hechos notorios, cuando los mismos fueron precisamente materia del procedimiento sancionador cuya decisión se reclama por los ahora impetrantes, en el cual, como se precisó previamente, la carga de la prueba recae en el denunciante.

Así, al resultar en la medida expuesta **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los promoventes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEQROO/CG/A-147/2010, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo que fue materia de impugnación.

Por el sentido que imprime la presente ejecutoria, resulta innecesario el estudio de las expresiones contenidas en el escrito presentado por el tercero interesado, con las cuales buscaba hacer prevalecer la decisión controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo IEQROO/CG/A-147-2010, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que resolvió el procedimiento administrativo sancionador número IEQROO/PRECAM/A-001-2010.

**Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en autos;** por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **personalmente** al tercero interesado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**